

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 10 DE OCTUBRE DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Vanessa Ivette Méndez Torres	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Procuradora de Asuntos de Menores.
Sr. Carlos Manuel Rodríguez Galarza	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.
P. del S. 240 <i>Por los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez y el señor Pérez Rosa</i>	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas <i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase, en el Título y en el Encabezamiento</i>	Para enmendar el <u>inciso (b) (3) del Artículo 7.004 (b) (3)</u> de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991</u> ”, a los fines de aclarar la cuantía que será destinada a la cuenta de reserva, cuando el Alcalde y la Legislatura no concurren con partidas del proyecto de resolución de presupuesto general de gastos del Municipio.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 562	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 10.1 del Artículo 10 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de aumentar el beneficio de licencia por de <u>maternidad de un periodo de doce (12) semanas a uno de dieciséis (16) a catorce (14) semanas</u> ; y la licencia por de <u>paternidad de cinco (5) días a quince (15) días laborables; y permitir que el padre pueda disfrutar del beneficio de su licencia, aunque no cohabite con la madre del o la menor, previa autorización de la madre, y que a pesar de que no cohabiten en el mismo hogar, el padre en efecto utilizará su licencia para el cuidado y sustento del hijo o hija recién nacida o adoptada. disponer que en casos en que el recién nacido padezca de alguna condición de salud que requiera cuidado intensivo luego del alumbramiento, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas condiciones reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y postneonatal, la empleada o el empleado podrá disfrutar de dos (2) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor; y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 212	Salud y Nutrición	Para añadir unas nuevas Secciones 3, y 4 y 5 y reenumerar la actual Sección 3 como Sección <u>5 6</u> de la Resolución Conjunta Número 53 - 2011, a los fines de establecer que se cumpla con la Política Pública establecida en la Resolución Conjunta 53-2011 y garantizar el desarrollo del centro de salud <u>y una égida.</u>
<i>Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 420	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la compraventa y cambio de uniformes escolares en incumplimiento con los protocolos y reglamentos aplicables del Departamento de Educación.
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 433	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Salud y <u>Nutrición</u> del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación que actualmente atraviesan los profesionales de la salud por la dilación en el proceso de renovación de sus licencias.
<i>Por el señor Seilhamer Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese, en el Título y en el Encabezamiento</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 217	Salud y Nutrición	Se enmienda el Artículo 2.020, se añade un nuevo inciso I y se reenumeran los actuales incisos I al AA <u>CC</u> como incisos J al BB <u>DD</u> . del Artículo 2.030, y se añade un nuevo Artículo 2.090 a la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”; para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la interpretación de las disposiciones del Código de Seguros de Salud, o de surgir algún conflicto entre lo establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, que la interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el paciente; para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, negar la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza; establecer dentro del Código de Seguros de Salud la definición del concepto de necesidad médica; se añade la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” con el fin de prohibir que ninguna compañía de
	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
		<p>seguros de salud, asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, que contrate con la Administración para el manejo o implantación del Plan de Salud Gubernamental, niegue la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza, además de que no se negará ningún referido para evaluación de especialistas o sub-especialistas a un suscriptor o paciente del Plan de Salud Gubernamental cuando se encuentre basada en la premisa de necesidad médica; se enmienda el Artículo 15 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, según enmendado, <u>añade los nuevos incisos (o) y (p) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, mejor conocida como “Ley del Procurador del paciente del Estado libre Asociado de Puerto Rico a los fines de establecer la jurisdicción y responsabilidad de la Oficina del Procurador de la Salud en la resolución de querellas por el incumplimiento de esta Ley y establecer penalidades; y establecer reglamentación y vigencia.</u></p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1036	Salud y Nutrición	Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico” con el fin de eliminar el requisito de la presentación física de carpetas que contengan información que se encuentra actualizada y disponible en todo momento en las bases de datos públicas de la FDA a través del Internet; permitiendo la viabilidad de la entrega de la información de forma digital o electrónica para el registro de medicamentos en Puerto Rico; y facultar al Secretario de Salud para el establecimiento de registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico.
<i>Por la representante Méndez Silva</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos</i>	
P. de la C. 1228	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico,” a los fines de eximir a todo residente <i>bona fide</i> de la isla municipio de Culebra y de la isla municipio de Vieques de la totalidad del pago de arbitrios por la compra de vehículos impulsados por energía alterna o combinada.
<i>Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1359	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para añadir los párrafos (E) y (F) al inciso (a)(1) de la Sección 4; añadir los párrafos (A), (B), (C), (D) y (E) al inciso (j)(1), añadir <u>enmendar</u> el párrafo (C) (B) al inciso (j)(2) y enmendar el inciso (j)(4) de la Sección 5; y añadir los sub-incisos (2) y (3) y reenumerar el sub-inciso (2) como sub-inciso (4) del inciso (d) de la Sección 9 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a fin de armonizarla con las disposiciones federales referentes a los requisitos de elegibilidad para el pago de compensación por desempleo y sobre los sobrepagos de dicha compensación.
<i>Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

**Nombramiento de
Lcda. Vanessa Ivette Méndez Torres
Como Procuradora de Asuntos de Menores**

2013 OCT -8 PM 3:26
SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

INFORME POSITIVO
8 de octubre de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 13 de agosto de 2013, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Vanessa Ivette Méndez Torres como Procuradora de Asuntos de Menores.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para



Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas y/o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada al cargo de Procuradora de Asuntos de Menores. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Vanessa Ivette Méndez Torres, de treinta y tres (33) años de edad, nació el 19 de abril de 1980, en el municipio de San Juan de Puerto Rico y está casada con el señor Fernando Luis Rosario Feliciano y tienen una hija llamada Lucía.

La licenciada Méndez Torres obtuvo el grado de Bachiller en Ciencias con concentración en Ciencias Naturales con la distinción académica *Magna Cum Lude* y "Dean's Honor List" en el año 2003, conferido por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. En el año 2007, completó un *Juris Doctor* con honores *Cum Laude* de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Su experiencia laboral gubernamental comienza en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con una designación de Fiscal Especial, específicamente en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales en las Regiones de Bayamón y San Juan. Como tal designación, la lcda. Méndez Torres era responsable de manejar los casos desde su etapa investigativa hasta la adjudicación final de los mismos. La nominada ha ocupado la referida designación de Fiscal Especial dentro del Departamento de Justicia desde el año 2008 hasta su nominación al cargo de Procuradora de Asuntos de Menores, deber ministerial que al presente ocupa en virtud de la designación

que se le hiciese en receso extendido por el Hon. Alejandro García Padilla, Gobernador.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA



La licenciada Vanessa Ivette Méndez Torres, fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica ocupacional el 26 de agosto de 2013. La misma constó de una entrevista psicológica y varios ejercicios de medición. En dicha evaluación se cubrieron áreas tales como, el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal. En dicha evaluación se cubrieron áreas tales como, el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal. El resultado de la evaluación psicológica concluye que la nominada es una persona asertiva, respetuosa, cordial, comunicativa y muy segura de sí misma.

Finalmente, reflejó un alto nivel de motivación para aportar sus conocimientos con la perspectiva de rehabilitación de menores y se concluye que la ésta posee los recursos necesarios para poder ocupar el cargo al cual fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominada y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación sometida por la firma de Contadores Públicos Autorizados reflejó que la nominada y su esposo han manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantienen un historial de crédito excelente y acorde con a los ingresos que éstos han percibido en determinados momentos.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la licenciada Méndez Torres cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, la nominada expresó lo que para ella representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“En términos personales, representa una oportunidad que me permite poner a disposición de la sociedad mi conocimiento y deseo de contribuir al mejoramiento de la misma.”*

Asimismo, como profesional expresó que: *“En términos profesionales, representa un nuevo reto dentro de mi carrera en el Ministerio Público, que comenzó con mi nombramiento de Fiscal Especial asignada a la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales en el Departamento de Justicia de Puerto Rico en el mes de agosto de 2008.”*

Con respecto a las razones que la convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *“El deseo de aportar al mejoramiento de la sociedad. Además, esta nominación representa un reto en mi vida profesional u personal. Esta oportunidad va a traer un enriquecimiento a mi vida profesional.”*

Finalmente, a preguntas sobre cuales, a su juicio, son lo retos que enfrenta el Sistema de Justicia de cara al futuro, contestó: *“Enfrenta retos de lograr que todo ciudadano tenga igual acceso a la justicia sin distinción de su situación social y económica. Además, enfrenta el reto de que todos los componentes que forman parte del Sistema de*

Justicia desempeñen sus funciones dirigidas al acceso a la justicia para todos los ciudadanos por igual”.

V. TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes: Lcdo. Carlos D. Grillasca, abogado en la práctica privada de la profesión; de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi, Fiscal en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Dr. Jesús Vélez Borrás, Neurólogo Pediátrico; de la Lcda. Sharon Falak, Fiscal adscrita a la Unidad Especializada de Violencia Doméstica del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Lcdo. Heriberto Sepúlveda, Ex-Juez del Tribunal de Apelaciones; de la Sra. Margarita Soto Hernández, vecina de la nominada; de la bióloga Claribel de la Matta, vecina de la nominada; y de la señora Minerva Malavé, enfermera graduada y vecina de la nominada.

Además, vuestra Comisión solicitó comentarios adicionales sobre la designada y comparecieron por escrito las siguientes personas, a saber: el doctor José Jaime Rivera, Presidente de la Universidad del Sagrado Corazón de Puerto

Rico; la Sra. Norma Rivera Correa, Gerente General de "GE Health Care"; y la Sra. Nydia Méndez Camel, tía de la nominada.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación de la nominada y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de todos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

El Lcdo. Carlos D. Grillasca, expresó lo siguiente: *"Considero que es la persona perfecta para la posición debido a que tiene una calidad humana excepcional, es integra y se vive y se sufre su trabajo".* Énfasis suplido.

Además, la señora Norma Rivera, dijo que la nominada: *"Una excelente persona; excelente madre; excelente esposa; excelente hija; excelente profesional; de principios cristianos; y dedicada."* Énfasis suplido.

Por otra parte, la Fiscal Pérez Catinchi indicó que: *"Es excelente; responsable; litiga; redacta bien; conoedora del derecho..."* Énfasis suplido.

Asimismo, el doctor Vélez Borrás, enfatizó en relación a la nominada que es: *"Recta; inteligente; intelectual; religiosa; buena madre; buena esposa; y buena persona."* Énfasis suplido.

El Lcdo. Sepúlveda, expresó que *"... recomienda a la nominada sin reservas"*. Igualmente, se expresaron las señoras Soto Hernández; de la Matta; Malavé; y Méndez Camel sobre los atributos y la idoneidad de la nominada para ejercer plenamente el cargo al cual fuese designada.

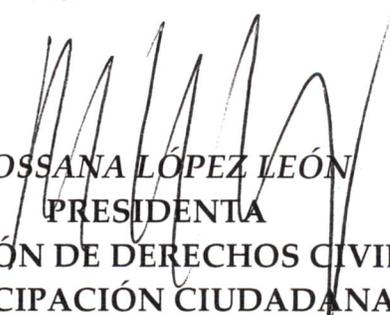
Finalmente, el doctor Rivera, quien preside la Universidad del Sagrado Corazón, expresó: *"... puedo dar fe de que Vanessa Méndez Torres es una persona comprometida con el trabajo de promover y contribuir al mayor bienestar de nuestra sociedad."* Añadió que: *"...posee las cualidades morales, personales e intelectuales fundamentales para ejercer efectivamente los deberes de la posición para la que ha sido nominada."*

Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que la nominada ha profesado a través de su vida como esposa, madre, estudiante y profesional. Cualidades éstas, que entienden todos, la hacen una candidata idónea para poder enfrentar los retos con gallardía que le esperan como Procuradora de Asuntos de Menores.

VI. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la licenciada Vanessa Ivette Méndez Torres para ejercer el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 5 días del mes de octubre del año 2013.


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

**Nombramiento de
Carlos Manuel Rodríguez Galarza
Como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros
de Rehabilitación**

INFORME POSITIVO
6 de octubre de 2013

 AL SENADO DE PUERTO RICO:

E 1 de agosto de 2013, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor Carlos M. Rodríguez Galarza como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas y/o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad del nominado a la Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión

Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Carlos M. Rodríguez Galarza, nacido en 1 de julio de 1958 y de cincuenta y cinco (55) años de edad, casado y es residente del municipio de Yauco en Puerto Rico.

El señor Rodríguez Galarza obtuvo un curso vocacional en electricidad de la Escuela Vocacional de Yauco y un grado de Bachiller en Artes con concentración en Psicología conferido por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán. Además, completó una Maestría en Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Asimismo, cuenta con un Certificado de Evaluación Vocacional de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano y es miembro *bonafide* del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico desde 1998.

Su experiencia laboral profesional comienza como Director de Recursos Humanos del Instituto de Servicios Comunes, Inc. desde 1994 hasta 1996. Luego, desde 1996 hasta el presente, comienza labores gubernamentales como Consejero Principal en la Administración de Rehabilitación Vocacional.

II. ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.



Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominado y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con a los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del señor Rodríguez Galarza cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, el nominado

expresó lo que para él representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“El ser parte de un ente tan prestigioso y de tanta importancia para nuestra profesión es motivo de satisfacción y de compromiso. En este momento me siento más comprometido con realzar y poner en alto nuestra profesión y el trabajo que realizan nuestros compañeros y hermanos Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.”*

Con respecto a las razones que le convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *“El motivo es servir a mi país y a nuestra profesión, desde otra perspectiva de trabajo. Además, intimó que: “... atraviesa nuestro País amerita o necesita de personas que voluntariamente y en forma desinteresada se esmeren en fortalecerlo y sacarlo adelante desde los diferentes escenarios en que se desenvuelvan y haciendo uso de sus capacidades, talentos y fortalezas.”*

Finalmente, el nominado compartió que: *“Mi bagaje académico y ocupacional serán de suma importancia para la Junta y estaré disponible incondicionalmente para cuando se necesite”.*

IV. TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: señor

Ramón Negrón Torres, empleado del Centro de Empleo de la Región de Ponce de la Administración de Rehabilitación Vocacional; de la señora Martha Iris Martínez Bracero, Sicóloga en la Administración de Rehabilitación Vocacional; del señor Elvin Caraballo Torres, agrónomo de profesión, propietario y director del Hogar Mi Familia; del Rvdo. Padre Francisco Santiago Torres, de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes en Juan Díaz; del Ing. Iván Casiano Quiles, ingeniero de profesión en la práctica privada; y del señor Alberto Caraballo Caraballo, comerciante en el municipio de Yauco.

Además, vuestra Comisión solicitó comentarios adicionales sobre el designado y compareció por escrito el licenciado Amparo Rodríguez Ramos, Presidente de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico; Además, nos enviaron ponencias, al igual que al a Oficina Técnica de Nombramientos, la señora Martha Iris Martínez Bracero y el propio nominado licenciado Rodríguez Galarza.

Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para considerar la designación del nominado y los hizo parte de este Informe. Por otra parte, se incluye para la referencia de este Honorable

Cuerpo un breve resumen de todos los testimonios recibidos, bien por la Oficina de Evaluaciones y por la Comisión, a saber:

El señor Ramón Negrón Torres, expresó lo siguiente: *"...es dedicando en su trabajo, responsable y excelente en lo que hace."* Énfasis suplido.

Además, la señora Martha Iris Martínez Bracero, dijo que el nominado es: *"Es excelente y un gran recurso, brindándole tanto prestigio como capacidad al ejercicio de la profesión."* Énfasis suplido.

Por otra parte, el señor Elvin Caraballo Torres indicó que el nominado es: *"Un hombre honesto y buen líder. Nunca he escuchado una queja de él."* Énfasis suplido.

Asimismo, el doctor Vélez Borrás, enfatizó en relación a la nominado que es: *"Recta; inteligente; intelectual; religiosa; buena madre; buena esposa; y buena persona."* Énfasis suplido.

El Rvdo. Padre Francisco Santiago Torres, expresó que *"Es muy servicial y comprometido. Es una persona muy alegre, amable, con buen ánimo, buen trato y con espíritu de servicio"*. Además, el Ing. Iván Casiano Quiles destacó del designado que: *"...tiene la experiencia, la capacidad y la disposición. Es muy responsable. Muy buena la decisión"*.

El licenciado Amparo Rodríguez Ramos, destacó que el nominado *"... posee vasto conocimiento en todas las áreas de competencia de la práctica de consejería en*

rehabilitación, el manejo directo de casos, la aplicación de las áreas de evaluación vocacional, el trabajo de campo en la comunidad con las personas con impedimentos y todo[sic]s lo concerniente con las leyes estatales y federales sobre los derechos de las personas con impedimentos”.

Finalmente, el señor Alberto Caraballo Caraballo, expresó: *“No se van a arrepentir. Es buen candidato; yo creo que se lo merece. ES un buen ser humano, que le gusta ayudar a las personas sin interés alguno.”*

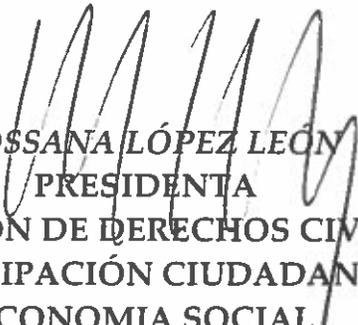
Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que el nominado a profesado a través de su vida como esposo, padre, estudiante y profesional. Cualidades éstas, que entienden todos, lo hacen un candidato idóneo para poder enfrentar los retos que le esperan en la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda

favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios al señor Carlos Manuel Rodríguez Galarza para ejercer el cargo de miembro en propiedad de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, según ha sido designado y nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 8
días del mes de octubre del año 2013.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 240

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT -4 PM 4:35

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico; y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 240, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

I. Análisis de la Medida

El Proyecto del Senado 240, propone enmendar la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" ("Ley de Municipios"), a los fines de clarificar el texto del inciso (b) (3) del Artículo 7.004, para que las cantidades adjudicadas a una cuenta de reserva cuando surge una discrepancia entre el Alcalde y la legislatura municipal sobre partidas en el presupuesto, sean únicamente aquellas en las cuáles existen discrepancias y no la cantidad total de la partida en controversia.

MA
M

Actualmente, el Artículo 7.004 (b) (3) lee como sigue:

"Cuando la Legislatura no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de gastos aprobados por ésta, o cuando las tome y el Alcalde no concurra con ellas, el proyecto de resolución de referencia quedará aprobado y el crédito de las cuentas sobre las cuales la Legislatura no tomó decisión, así como el de aquellas aprobadas por la Legislatura y no aceptadas por el Alcalde, serán

llevadas a una cuenta de reserva. La distribución de esta reserva, sólo podrá efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura Municipal”.

El lenguaje actual del inciso (b) (3) del Artículo 7.004, ha resultado confuso y ha sido objeto de interpretación por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

A tales efectos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa al Departamento de Justicia, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia expresó que según redactado el proyecto, “no plasma de forma clara el objetivo de la medida. El mismo se limita a añadir la frase *las diferencias serán*”. Recomienda el Departamento de Justicia que se aclare que las “diferencias a las que se hace referencia son *las diferencias del crédito de la cuenta objeto de controversia* y que será ésta la cuantía a ser llevada a una cuenta de reserva”.

Además de proponer unas enmiendas técnicas, el Departamento de Justicia entiende que esta medida “limita los poderes del ejecutivo municipal en lo que respecta a la administración del presupuesto”. La Comisión evaluó ambos planteamientos y enmendó la misma para atender las preocupaciones plasmadas.

La OCAM coincide con la intención legislativa del proyecto y expresa que el lenguaje del inciso (b) (3) del Artículo 7.004, debe ser clarificado. Indica la OCAM, que en las opiniones emitidas a los municipios, han sostenido que de existir un sobrante en una cuenta que no esté en controversia, dicha cuantía no debe ser incluida en la Cuenta de Reserva. Por ello, no es necesario llevar a cuenta de reserva, la totalidad de los créditos de una cuenta, a no ser que la totalidad esté objetada por alguna de las partes o ambas.

Así lo ha dispuesto la OCAM en el esquema de cuentas que regula el uso de los fondos de la cuentas de reserva, "94.75 Reserva", en la cual los dineros no tienen uso asignado y para el cual la ley ha requerido expresamente la aprobación de la Legislatura Municipal. Conforme el Esquema de Cuentas de los Municipios, en dicha cuenta se depositan los siguientes fondos; "En caso de que exista desacuerdo entre la Rama Legislativa y la Ejecutiva en la aprobación del presupuesto, con relación a los gastos presupuestados. **La cantidad en desacuerdo es la que se lleva a esta cuenta**".

De igual forma, la OCAM expresa que mediante sus opiniones han reiterado que "en el caso de las partidas presupuestarias destinadas a la nómina y beneficios marginales de los empleados activos, es imperativo que dichos créditos estén consignados en el presupuesto y no pueden ser llevadas a la cuenta de reserva". Añade la OCAM que puede "existir controversia sobre los créditos adicionales que soliciten el Ejecutivo o la Legislatura para sus partidas de nómina y beneficios marginales, que exceden los créditos necesarios para cubrir la nómina de los puestos ocupados en el municipio y dicha cuantía sí podrá entrar a la cuenta de reserva, de no lograr el acuerdo".

Aunque la OCAM coincide con los propósitos de esta medida, al igual que el Departamento de Justicia, expresa que la forma en que está presentada la enmienda puede causar confusión en su interpretación. A tales efectos, recomienda que el siguiente texto:

"En caso de que exista desacuerdo entre la Legislatura Municipal y el Alcalde en la aprobación del presupuesto, con relación a los gastos presupuestados, las cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva. No será necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no podrán ser llevadas a cuenta de reserva".

El lenguaje sugerido por la OCAM fue acogido. En el mismo, se recoge la preocupación presentada por el Departamento de Justicia.

OCAM indica, que mediante este lenguaje propuesto “se salvaguarda que los créditos necesarios para cubrir las obligaciones estatutarias y el pago del déficit se mantengan como parte del presupuesto del municipio y no sean ingresados en una cuenta de reserva”. Culmina la OCAM señalando que; aunque “los fondos depositados en la Cuenta de Reserva, sólo pueden ser distribuidos mediante resolución debidamente aprobada por la Legislatura Municipal, las partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit, deben ser incluidos como asignaciones mandatorias en el presupuesto municipal”.

De otra parte, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el P. del S. 240 y expresó que la enmienda sugerida es necesaria porque brinda flexibilidad administrativa a los Alcaldes. Indican además, que los Alcaldes no se quedarían desprovistos totalmente de las partidas consignadas de haber una discrepancia, sino que se concede un espacio en la asignación presupuestaria de la cuenta o cuentas de las que se trate, hasta tanto se distribuya el balance en la cuenta de reserva por resolución del Cuerpo Legislativo municipal.

Finalmente la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, endosa la medida y señala que “no hay necesidad alguna que la cuantía en la que el ejecutivo y el legislativo municipal estuviere de acuerdo se inmovilice y con ello se interrumpa la labor a realizar”.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

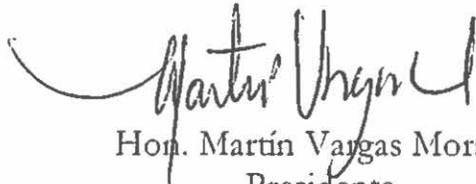
Esta medida, brinda flexibilidad administrativa al Poder Ejecutivo municipal. Cuando surjan discrepancias en las partidas consignadas en el presupuesto municipal, éste no estará desprovisto totalmente de las partidas consignadas hasta tanto se distribuya el balance en la cuenta de reserva por resolución del Cuerpo Legislativo municipal.

mm
De otra parte, mediante la enmienda propuesta por la OCAM e incluida en la medida, se salvaguarda que los créditos necesarios para cubrir las obligaciones estatutarias, el pago del déficit, las partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados se mantengan como parte del presupuesto del municipio y no sean ingresados en una cuenta de reserva.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Jm

Respetuosamente Sometido.



Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado de Puerto Rico



Hon. José R. Nadal Power
Presidente

Comisión de Hacienda
y Finanzas Públicas del Senado de
Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 240

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (b) (3) del Artículo 7.004 ~~(b) (3)~~ de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de aclarar la cuantía que será destinada a la cuenta de reserva, cuando el Alcalde y la Legislatura no concurren con partidas del proyecto de resolución de presupuesto general de gastos del Municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, se aprobó con el propósito de que los Municipios tuvieran autonomía fiscal y para que ~~los Municipios~~ pudieran disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal sin la burocracia del gobierno central. ~~Sin embargo, con la aprobación de la Ley, el legislador no contempló las controversias que pudieran surgir, por ejemplo, como resultado de una administración Municipal compartida entre representantes de dos partidos políticos opuestos.~~

Ciertamente, la Asamblea Legislativa contempló, con anticipación, las controversias que pudieran surgir entre el Alcalde y la Legislatura Municipal en torno a partidas contenidas en el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio. y por tal razón se dispuso que las cuentas en controversia sean llevadas a una cuenta de reserva. No obstante lo anterior, el Tribunal ha interpretado, ~~erróneamente~~ que la totalidad de la cuenta tiene que ser llevada a una cuenta de reserva. Tal determinación interpreta incorrectamente la intención

MM



legislativa y deja imposibilitado tanto al Alcalde como a la Legislatura, en su facultad de administrar.

Por lo expresado, se enmienda el inciso (b) (3) del Artículo 7.004 (b)-(3) de la Ley Núm. 81-1991, supra, para aclarar que de no concurrir el Alcalde y la Legislatura en una cuenta del Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio, únicamente la diferencia del crédito de la cuenta objeto de controversia será llevado a una cuenta de reserva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) (3) del Artículo 7.004 (b)-(3) de la Ley Núm. 81-
 2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de del Estado Libre
 3 Asociado de Puerto Rico de 1991”, ~~a los fines de aclarar que de no concurrir el Alcalde y la~~
 4 ~~Legislatura en una cuenta del Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del~~
 5 ~~Municipio, el crédito de la cuenta objeto de diferencias será llevado a una cuenta de reserva,~~
 6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.004 Aprobación del Presupuesto

8 La Legislatura deberá considerar el proyecto de resolución del presupuesto general del
 9 municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en el Artículo 5.003 (a) de
 10 esta ley y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año
 11 fiscal.

12 (a) Terminó para aprobación del Alcalde

13 ...

14 (b) Aprobación Sobre Objeciones del Alcalde

15 ...

16 ~~(3) Cuando la Legislatura no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones~~
 17 ~~del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de gastos aprobado por~~

1 ~~ésta, o cuando las tome y el Alcalde no concorra con ellas, el proyecto de resolución~~
2 ~~de referencia quedará aprobado y el crédito de las cuentas sobre las cuales la~~
3 ~~Legislatura no tomó decisión, así como el de aquellas aprobadas por la Legislatura y~~
4 ~~no aceptadas por el Alcalde, las diferencias serán llevadas a una cuenta de reserva.~~
5 ~~La distribución de esta reserva sólo podrá efectuarse mediante resolución al efecto,~~
6 ~~debidamente aprobada por la Legislatura Municipal En caso de que exista desacuerdo~~
7 ~~entre la Legislatura Municipal y el Alcalde en la aprobación de la Resolución de~~
8 ~~Presupuesto General de Gastos, con relación a los gastos presupuestados, la misma~~
9 ~~quedará aprobada y las cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de~~
10 ~~reserva. No será necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida~~
11 ~~presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las~~
12 ~~partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los~~
13 ~~créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no~~
14 ~~podrán ser llevadas a cuenta de reserva.~~ La distribución de esta reserva sólo podrá
15 efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura
16 Municipal.”

17 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 562

9 de octubre de 2013

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 562

AL SENADO DE PUERTO RICO:

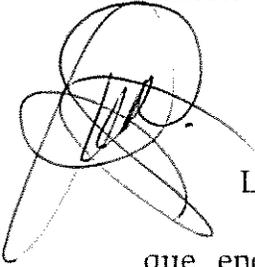
Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 562 propone enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para aumentar el beneficio de licencia por maternidad de un periodo de doce (12) semanas a uno de dieciséis (16) semanas, y la licencia por paternidad de cinco (5) días a quince (15) días laborables. Asimismo, la medida en referencia persigue permitir que el padre pueda disfrutar del beneficio de su licencia, aunque no cohabite con la madre del

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2013 OCT -2 PM 3:55
Jff

o la menor, previa autorización de la madre, y que a pesar de que no cohabiten en el mismo hogar, el padre en efecto podrá utilizar su licencia para el cuidado y sustento del hijo o hija recién nacida o adoptada. En adición, la pieza legislativa en estudio, extiende el beneficio de licencia por maternidad en casos específicos como lo son: partos prematuros, abortos, complicaciones posterior al parto (post - partum), o en caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de licencia de maternidad.

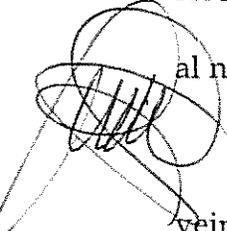


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La reforma de la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público que encarnó la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, procuró balancear dos intereses igualmente relevantes: los derechos constitucionales y estatutarios de nuestros servidores públicos y la eficiente prestación de los servicios públicos que son su razón de ser. Dicha ley dio inicio a una nueva era en el servicio público fundamentada en conceptos de eficiencia y eficacia, enmarcada en principios de equidad y justicia para los servidores públicos. A estos fines, entre los reconocimientos a los empleados cubiertos por la Ley 184, *antes citada*, está el derecho a disfrutar de licencias de maternidad y paternidad. Este derecho se extiende tanto a madres y padres biológicos, como a madres y padres que adopten un menor de edad y consiste de un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del

alumbramiento y cuatro (4) semanas después del mismo. Disponiéndose que la empleada pueda disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. Asimismo, la ley otorga beneficios en casos de parto prematuro y casos en que se sufra un aborto. De igual forma, la referida Ley 184, le otorga una licencia a los padres de recién nacidos de cinco (5) días.

A pesar de la encomiable intención de la Ley 184 - 2004, en la actualidad se hace meritorio reconocer que los términos que ofrece el estatuto vigente, en ocasiones resultan ineficientes ante los retos que presenta el acoplamiento de un nuevo miembro al núcleo familiar.



Diversos científicos sociales consistentemente han señalado que los primeros veintiocho (28) días después del nacimiento constituyen la etapa más vulnerable en la vida del ser humano. En este período llamado "neonatal", se dan los cambios fisiológicos que implican el paso de la vida intrauterina a la extrauterina. Esto requiere de una adaptación de todos los órganos y sistemas, pues muchos de ellos eran asumidos por la madre en el útero y ahora deben comenzar a funcionar por sí mismos.

Por esto, es importante que los padres de ese recién nacido estén presentes para ayudarlo a la adaptación a su nueva vida. Los estudios han demostrado que desde que nace, el bebé recibe información por todos sus sentidos y realiza intercambios afectivos con sus padres, por lo que parte del desarrollo neurológico y emocional del bebé surge de las interacciones por contacto y la sensación de seguridad que ellos les brindan.

A estos fines, el Proyecto del Senado 562 persigue atemperar la Ley 184 - 2004, antes citada, a la importancia de la calidad de tiempo y cuidado que requieren nuestros (as), servidores públicos, con su recién nacido.

Ante esta realidad, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó y recibió memoriales explicativos, sobre este Proyecto a las siguientes entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DTRH), Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Justicia.

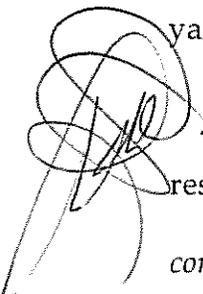


Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El Sr. Vance Thomas, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante, DTRH, envió memorial explicativo sobre la medida, en carta fechada el 30 de mayo de 2013, en la cual indicó que como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico.

No obstante, aclara que la Ley 184 - 2004, según enmendada, dispone como función del Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de la Ley 184, antes citada. Cónsono con su postura, el DTRH considera que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos le corresponde a OCALARH. Por esta razón, concedió total deferencia a la opinión que pueda emitir sobre el asunto solicitado a dicho organismo, ya que está fuera del ámbito de su jurisdicción.



Sin embargo, el Secretario dejó constar a esta Honorable Comisión sobre su reserva a la enmienda propuesta a la Sección 10.1 4(b) que dispone: “[...] o contar con el consentimiento bajo juramento de la madre del menor en el caso de no cohabitar con ella ...”.

Esto, debido a que puede resultar un tanto confuso pues, requiere que se obtenga un consentimiento de la madre en determinado caso para que empleado público se le conceda el derecho a disfrutar de la licencia de paternidad. Sin embargo, la enmienda no provee qué información debe incluirse en el consentimiento para que se otorgue el uso la misma. Finalmente, el DTRH sugiere que se ausculte la opinión de OCALARH y el Departamento de Justicia.

Cabe señalar que esta Comisión, en cumplimiento con la referida petición, auscultó la opinión a ambas agencias (según se reseña a continuación) y se realizaron

las enmiendas correspondientes sobre el particular en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)**

El Sr. Harry O Vega Díaz, Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, en adelante, OCLARH, envió memorial explicativo sobre la medida, en carta fechada el 30 de mayo de 2013, en la cual emitió de manera consolidada, los comentarios correspondientes a los Proyectos del Senado 562 y 613. Sobre el particular, OCLARH recomienda la consolidación de los proyectos comentados y avalan la aprobación de una legislación que recoja las sugerencias emitidas. A estos efectos, esta Honorable Comisión toma como parte del análisis los comentarios correspondientes a ambas medidas, debido a que las referidas piezas legislativas son similares y acogiendo la recomendación de OCLARH en consolidar ambos proyectos, esta Comisión lo realizará mediante enmiendas al Proyecto del Senado 562.

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos recomendó las siguientes enmiendas:

- a. Incorporar del P. del S. 613 que, en casos en que el recién nacido padezca de alguna condición de salud que requiere cuidado intensivo luego del alumbramiento incluyendo, pero sin

limitarse, a aquellas condiciones reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y postneonatal, la empleada o el empleado pueda disponer de dos (2) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

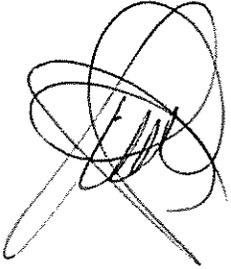
b. Favorecer la versión del P. del S. 613, que enmienda el actual requisito estatutario para el disfrute de la licencia de paternidad (biológica) que, para reclamar este derecho el empleado certifique que está legalmente casado o cohabita con la madre del menor y no ha incurrido en violencia doméstica, para que disponga que el empleado certifique que cohabita con el menor. Esto, sustituye la propuesta inicialmente incluida en el P. del S. 562, que requiere el consentimiento bajo juramento de la madre del (de la) menor, en caso de no cohabitar con ella.

c. Mantener el periodo base de descanso post – partum vigente en caso de muerte de recién nacido de licencia por maternidad (aumento de 8 a 12 semanas) propuesto en el P. del S. 562.

d. Disponer que en caso de fallecimiento del menor, el periodo de ocho (8) semanas adicionales (las vigentes y las cuatro propuestas) no estaría disponible por no existir las circunstancias que propician su concesión.

e. Eliminar el sub-inciso (g) del inciso 4 (página 8, línea 14 en adelante hasta la página 9, línea 3) del P. del S. 562, toda vez que

el articulado de la medida no contiene las disposiciones vigentes sobre la licencia de paternidad por adopción.



- f. Favorecer las disposiciones contenidas en el P. del S. 613, en torno a la ampliación de dos (2) semanas a la licencia por maternidad y por paternidad, y propiciar la concesión de dos (2) semanas adicionales de surgir una condición de salud que requiera cuidado intensivo del recién nacido.

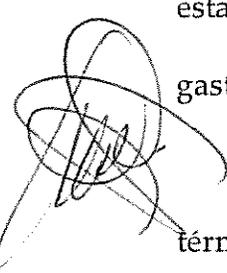
Finalmente, OCLARH favoreció la aprobación de la medida condicionado a la inclusión de las referidas enmiendas.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, envió un memorial explicativo el 11 de junio de 2013, sobre el proyecto de autos. En su ponencia, reconoce que los términos de licencia de maternidad y paternidad bajo la Ley 184 - 2004, antes citada, en ocasiones resultan insuficientes. En el caso de las madres, la extensión del término constituye una protección a sus derechos laborales y una herramienta vital para adelantar su participación en la fuerza laboral. En el caso de los padres, la misma logra justicia permitiéndole más tiempo para desarrollar el vínculo paternal, además de fomentar la participación del padre en el cuidado del menor.

En el aspecto de su competencia técnica OGP encuentra que la extensión del término por un (1) mes adicional (en el caso de la licencia por maternidad según

propone el P. del S. 562) tendría un impacto fiscal sobre las agencias y dependencias del Gobierno. Dicha extensión podría redundar en la necesidad de contratación de empleados transitorios que sustituyan a las empleadas que se acojan a la referida licencia. OGP entiende que un término más corto que constituya una extensión limitada y no conlleve contratación o empleo de personal transitorio sustituto, resultaría más efectivo, pues evitaría afectar las operaciones gubernamentales o constituir una carga onerosa para el Estado. En cuanto la licencia por paternidad, por tratarse de una cantidad de tiempo corta y considerablemente limitada, entienden que las entidades estarían listas para neutralizar cualquier impacto fiscal, sin la necesidad de incurrir en gastos adicionales de contratación.



Esta Comisión acoge a bien la recomendación de OGP de la reducción del término propuesto en el Proyecto del Senado 562, en torno a la licencia por maternidad. Del mismo modo, mantiene la extensión del término propuesto de la licencia de paternidad.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, representado por el propio Secretario, Hon. Luis Sánchez Betánces, remitió ante esta Comisión, el 15 de agosto de 2013, un memorial explicativo en donde realiza un análisis del P. de la C. 1180 (medida equivalente al P. del S. 613). En su análisis, reconoce que los términos de las licencias por maternidad y

paternidad actuales, no son suficientes para acoplarse a la dinámica del nuevo núcleo familiar y, a la vez, desarrollar el vínculo afectivo necesario.

Entre sus comentarios legales sobre el proyecto que nos ocupa, el Departamento de Justicia expone que a pesar de que Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones dentro de los Estados Unidos en proveer esta licencia con sueldo, el tiempo ofrecido no se ajusta a lo recomendado por la Organización Internacional del Trabajo, quien a través del tiempo ha recomendado unas licencias mayores a las doce (12) semanas. Por esta razón, entiende que la aprobación de la medida permitiría al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estar en sintonía con la política pública internacional sobre el derecho laboral.



Del mismo modo, el Departamento de Justicia, centró su análisis en la figura del padre y la licencia aplicable. A estos efectos, hace alusión a que la propia Organización Internacional del Trabajo, entiende que la concesión de la licencia de paternidad "... permite que el hombre sea parte de la fuerza trabajadora a la vez que se inserta en el escenario familiar sin que sea penalizado por ello. Por lo que el Departamento entiende que la extensión de la licencia de paternidad es una medida de justicia social ya que permite al hombre trabajador atender sus responsabilidades familiares sin que sea penalizado por ello.

Por todo lo antes esbozado, el Departamento de Justicia, aprueba sin enmiendas la versión del Proyecto en la Cámara de Representantes 1180, tal y como fue aprobado.

Ante los comentarios vertidos por el Departamento de Justicia, esta Comisión atemperó el P. de la C. 1180, en las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del P. del S. 562. Asimismo, avalamos la postura del Departamento de Justicia, en relación a la importancia de la figura del padre en los primeros días de vida de su recién nacido.

Cónsono a esto, resulta menester a la Comisión, añadir para el presente análisis un dato histórico relacionado al caso específico de la licencia de paternidad. En el 2002, se aprobó la Ley Núm. 165 del 10 de agosto, la cual enmendó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley del Personal de Servicio Público" donde se añadió, entre otros asuntos, una licencia de paternidad a los fines de que los hombres se incorporen desde el nacimiento, al desarrollo y formación de sus hijos y así se afiancen los lazos afectivos que perdurarán por toda la vida.

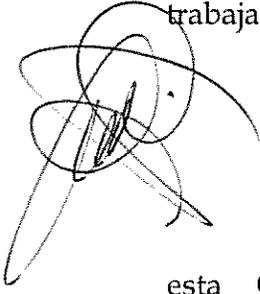


La Ley Núm. 5, antes citada, fue derogada posteriormente por la Ley 184 - 2004, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La referida Ley 184, incluyó también el derecho de los hombres a la licencia de paternidad, el cual comprendió de un periodo limitado de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

No obstante, la pieza legislativa en estudio, realiza una enmienda sobre el particular para extender dicho término a quince (15) días laborables, lo que permitiría

atemperar este derecho, a las necesidades imperantes dentro del núcleo familiar de nuestros servidores públicos.

Como corolario al análisis sobre el P del S. 562, esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Así también, esta Honorable Comisión acoge de manera específica, las recomendaciones Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, OICALARH, descritas anteriormente y estima el esfuerzo dedicado a establecer una política pública que refleje un marco y una estructura coordinada para el beneficio de las trabajadoras y trabajadores de Puerto Rico.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

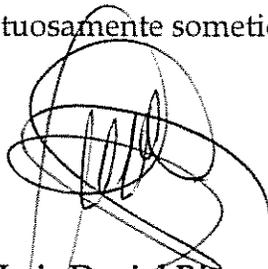
En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y determino que no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 562, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the typed name.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea
Legislativa

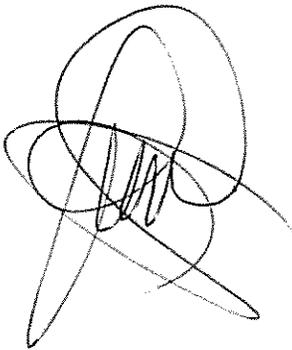
1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 562

6 de mayo de 2013

Presentado por la senadora *González López*



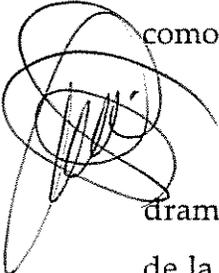
Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 10.1 del Artículo 10 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", a los fines de aumentar el beneficio de licencia por de maternidad de un periodo de doce (12) semanas a uno de dieciséis (16) a catorce (14) semanas, y la licencia por de paternidad de cinco (5) días a quince (15) días laborables, ; y permitir que el padre pueda disfrutar del beneficio de su licencia, aunque no cohabite con la madre del o la menor, previa autorización de la madre, y que a pesar de que no cohabiten en el mismo hogar, el padre en efecto utilizará su licencia para el cuidado y sustento del hijo o hija recién nacida o adoptada. disponer que en casos en que el recién nacido padezca de alguna condición de salud que requiera cuidado intensivo luego del alumbramiento, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas condiciones reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y postneonatal, la empleada o el empleado podrá disfrutar de dos (2) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una mirada a la vida de los(as) puertorriqueños(as) debe incluir todas sus experiencias con relación a sus familias y sus diversos ámbitos de trabajo. Aunque éstos últimos no deben ser lo único importante en la vida, la realidad es que el trabajo es necesario para poder desarrollar y sustentar la vida de familia. Consecuentemente, las responsabilidades laborales implican unas responsabilidades adicionales a las obligaciones en el hogar. La situación de empleo del trabajador y la trabajadora requiere reconocer la importancia de estos trabajos no remunerados para facilitar una integración más adecuada entre la vida laboral y familiar, tanto para la trabajadora como para los trabajadores.

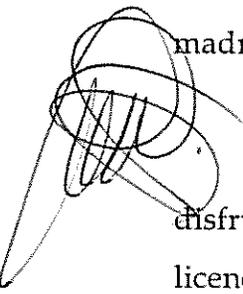


En los últimos años, la población trabajadora de Puerto Rico ha pasado por una dramática transformación demográfica. Según datos estadísticos sobre la participación de la mujer en la fuerza laboral, provistos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para el año 2010, las mujeres representaron el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la fuerza trabajadora de Puerto Rico, lo que constituye un aumento de un 31% en comparación al año 1970. Las mujeres casadas o que viven con parejas de hecho representan una proporción creciente de la fuerza laboral y la actividad económica de las madres ha ido en aumento, hasta alcanzar el 41%. Esto significa que para el año 2010, había 206,000 mujeres trabajando, que a la vez realizaban la función de ser la principal proveedora del hogar.

Según han indicado una diversidad de analistas, los trabajos realizados en el ámbito doméstico, son necesarios para que la población se incorpore a las labores y funciones sociales fuera del hogar. La crianza supone desarrollar las generaciones futuras en términos educativos, emocionales, sociales y morales. El reconocimiento de este trabajo no remunerado implica considerar que el mantenimiento personal y familiar actualmente es realizado por la pareja en conjunto o por hombres solteros y mujeres solteras, en ciertos casos particulares. Además, el aumento en el porcentaje de

la mujer en la fuerza trabajadora de Puerto Rico implica que las dinámicas familiares al momento de la crianza se encuentran en un periodo de transformación. En ámbitos donde ambos cónyuges o parejas de hecho trabajan, ambos se ocupan de la crianza del (de la) menor.

Por esta razón, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció en virtud de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el derecho de nuestros(as) empleados(as) públicos(as) para disfrutar de una licencia por maternidad y paternidad. Este derecho se extiende tanto a madres y padres biológicos, como a madres y padres que adoptan un(a) menor de edad.

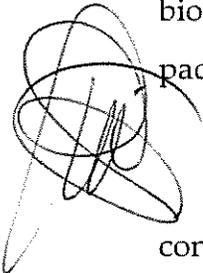


Las licencias de maternidad y paternidad permiten a los padres y las madres disfrutar de las primeras semanas de desarrollo del (de la) menor. En el caso de la licencia de maternidad, ésta constituye una herramienta de vital importancia para adelantar la participación de la mujer en la fuerza trabajadora del país, al reconocerle el derecho a continuar devengando su salario durante el periodo de doce (12) semanas, sin riesgo a ser desplazada de su empleo. Este periodo consiste de cuatro (4) semanas de descanso prenatal, cuatro (4) semanas de descanso posnatal y cuatro (4) semanas adicionales, consecutivas, para la atención y el cuidado del (de la) menor. La empleada trabajadora que adopte un(a) menor de cinco (5) años de edad o menos tendrá derecho a estos mismos beneficios.

Sin embargo, ese periodo resulta, en ocasiones, insuficiente ante los retos que representa el acoplamiento de un(a) nuevo(a) miembro integrante al núcleo familiar. Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso con la protección de los derechos de la mujer trabajadora, incluyendo la implantación de mayores protecciones para las madres obreras. Por lo tanto, resulta necesario enmendar la Ley 184-2004, según enmendada, para aumentar el periodo para la atención y el cuidado del (de la) menor. De esta manera,

la licencia de maternidad a la que tienen derecho las ~~empleadas~~ trabajadoras cubiertas por la referida legislación, aumentará para atender esta realidad en Puerto Rico.

Por otro lado, la licencia de paternidad establecida en la referida Ley, consiste de cinco (5) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o la hija. En el caso de empleados que adoptan un menor junto a su cónyuge, la licencia de paternidad es de quince (15) días. Esta licencia es esencial para el desarrollo de los vínculos afectivos entre padres e hijos(as) y, además, fomenta la participación de los padres en el cuidado del (de la) menor. Asimismo, la licencia de paternidad propende a que la responsabilidad sobre el cuidado del (de la) menor sea una compartida. Sin embargo, el periodo de cinco (5) días laborables de licencia de paternidad dispuesto actualmente en la Ley 184-2004, ~~según enmendada~~ antes citada, resulta muy corto para adelantar los objetivos mencionados. Por lo tanto, es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la referida Ley para aumentar el periodo de licencia de paternidad. Además, de esta forma se equipara la licencia de paternidad a la que tendrán derecho los padres biológicos con la licencia de paternidad dispuesta actualmente en beneficio de los padres adoptantes.



~~Por último, en muchas~~ En ocasiones los (las) menores nacen con alguna condición de salud que requiere de un tiempo de cuidado adicional, en exceso del periodo reconocido por las referidas licencias. Por tal razón, mediante la presente medida, se reconoce el derecho del empleado o empleada cubierta por la Ley 184-2004, según enmendada, el derecho a disfrutar de un tiempo adicional para la atención y cuidado intensivo luego del alumbramiento. Estas condiciones incluyen, pero no se limitan, a aquellas situaciones reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y postneonatal.

~~Por todo lo anterior,~~ es Es urgente adoptar medidas que, como ésta, están dirigidas a la mejor integración de las dos esferas de la vida de las personas empleadas

y a la integración de los hombres en las tareas que históricamente han sido adscritas a las mujeres. Una mejor calidad de vida, en última instancia, produce frutos tanto a nivel del trabajador y trabajadora como del empleador o empleadora. La instauración de este concepto a través de medidas concretas, redundará en el beneficio para ambos componentes del contrato laboral, reduce el estrés y la fatiga laboral, las condiciones médicas que llevan a ausentismo, los errores y la posibilidad de accidentes, producto del cansancio acumulado. Finalmente, promueve la motivación de las personas trabajadoras y la participación de mujeres y hombres en la vida familiar.

~~En definitiva, la La implantación implementación de estas medidas tendrán beneficios calculables y otros beneficios intangibles de incalculable valor para nuestra sociedad. La evaluación de costos debe ponderar que se trata de una inversión social de futuro, posiblemente la inversión de mayores dividendos: la sociales en la producción de una fuerza laboral y una población saludable para el futuro del país. Las presentes enmiendas a la Ley 184-2004, según enmendada, reconocen la importancia que deben brindar todos los sectores sociales, incluyendo el Estado, a las familias puertorriqueñas, en protección de este núcleo básico de nuestra sociedad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos 3 y 4 de la Sección 10.1 del Artículo 10 de la
2 Ley 184-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “ARTÍCULO 10.-BENEFICIOS MARGINALES

4 Sección 10.1

5 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y
6 efectos trascendentales para el (la) servidor(a) público(a), a fin de mantener una
7 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las
8 siguientes normas:

1 Los beneficios marginales serán:

2 1. Licencia de vacaciones

3 ...

4 2. Licencia por enfermedad

5 ...

6 3. Licencia de maternidad

7 a. La licencia de maternidad comprenderá el período de
 8 descanso prenatal y postpartum a que tiene derecho toda
 9 empleada embarazada. Igualmente comprenderá el período
 10 a que tiene derecho una empleada que adopte un(a) menor,
 11 de conformidad con la legislación aplicable.

12 b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un
 13 período de descanso de cuatro (4) semanas antes del
 14 alumbramiento y cuatro (4) semanas después.
 15 Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar
 16 consecutivamente de [cuatro (4)] ~~ocho (8)~~ seis (6) semanas
 17 adicionales para la atención y el cuidado del menor.

18 Alumbramiento significará el acto mediante el cual la
 19 criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía
 20 natural, o extraída legalmente de éste ésta mediante
 21 procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá
 22 asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto

1 o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos
2 inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufre
3 la madre en cualquier momento durante el embarazo.

4 c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1)
5 semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7)
6 semanas de descanso post-partum a que tiene derecho o
7 hasta [once (11)] ~~quince (15)~~ trece (13) semanas, de incluirse
8 las [cuatro (4)] ~~ocho (8)~~ seis (6) semanas adicionales para el
9 cuidado y atención del (de la) menor. En estos casos, la
10 empleada deberá someter a la agencia una certificación
11 médica acreditativa de que está en condiciones de prestar
12 servicios hasta una semana antes del alumbramiento.

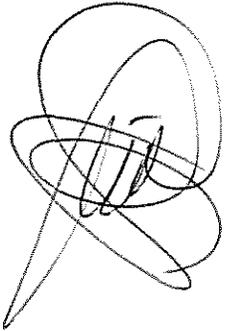
13 d. ...

14 e. ...

15 f. ...

16 g. ...

17 h. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del
18 alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4)
19 semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el
20 alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el periodo
21 de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que
22 sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su



1 derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso
2 posterior al parto a partir de la fecha del alumbramiento y
3 las [cuatro (4)] ~~ocho (8)~~ seis (6) semanas adicionales para el
4 cuido y atención del (de la) menor.

5 i. En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a
6 disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a
7 partir de la fecha del parto prematuro y las [cuatro (4)] ~~ocho~~
8 ~~(8)~~ seis (6) semanas adicionales para el cuido y atención del
9 menor.

10 j. ~~La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un~~
11 ~~máximo de [cuatro (4)] ~~seis (6)~~ semanas de licencia de~~
12 ~~maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios,~~
13 ~~el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos~~
14 ~~efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia~~
15 ~~del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que~~
16 ~~la atiende durante el aborto. (...)~~

17 k. En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna
18 complicación posterior al parto (post-partum) que le impida
19 regresar al trabajo al terminar el disfrute del periodo de
20 descanso post-partum y las [cuatro (4)] ~~ocho~~
21 ~~(8)~~ seis (6) semanas adicionales para el cuido y la atención
22 del menor, la agencia deberá concederle licencia por

1 enfermedad.

2 En estos casos se requerirá certificación médica indicativa de
3 la condición de la empleada y del tiempo que se estime
4 durará dicha condición. De ésta no tener licencia por
5 enfermedad acumulada, se le concederá licencia de
6 vacaciones. En el caso de que no tenga acumulada la licencia
7 por enfermedad o de vacaciones se le podrá conceder
8 licencia sin sueldo por el término que recomiende su médico.

- 9 1. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar,
10 entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté
11 matriculado en una institución escolar, a tenor con la
12 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico
13 o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá
14 derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a
15 sueldo completo de que goza la empleada que tiene un
16 alumbramiento normal. En el caso que adopte a un menor
17 de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de
18 maternidad a sueldo completo por el término de dos (2)
19 semanas. Esta licencia comenzará a contar a partir de la
20 fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual
21 deberá acreditarse por escrito.

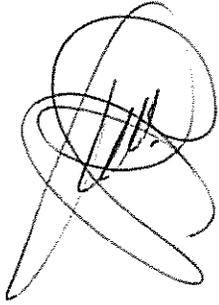
22 m. ...

1 n. ...

2 o. ...

3 p. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el
4 período de licencia de maternidad, la empleada tendrá
5 derecho a reclamar exclusivamente aquella parte del período
6 post-partum que complete las primeras [ocho (8)] ~~doce (12)~~
7 ocho (8) semanas de licencia de maternidad no utilizada.

8 Disponiéndose que el beneficio de las [cuatro (4)] ~~ocho (8)~~
9 seis (6) semanas adicionales para el cuidado del menor, cesará
10 a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del niño(a), por
11 cuanto no se da la necesidad de atención y cuidado del recién
12 nacido que justificó su concesión. En estos casos, la
13 empleada podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual
14 tenga derecho.

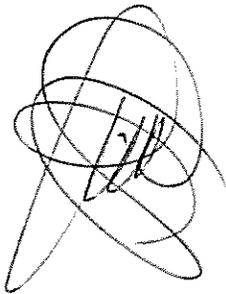


15 q. En caso de que el recién nacido padezca de alguna condición
16 de salud que requiera cuidado intensivo luego del
17 alumbramiento, incluyendo, pero sin limitarse a condiciones
18 reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y
19 postneonatal, la empleada podrá disfrutar de dos (2)
20 semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.
21 Estas dos (2) semanas adicionales serán consecutivas a las
22 seis (6) semanas dispuestas por esta Ley para la atención y

1 cuido del menor y aplicará a madres adoptantes según la
2 legislación aplicable en aquellos casos en que al momento
3 del alumbramiento ya existan acuerdos de adopción. En
4 estos casos se requerirá una certificación médica indicativa
5 de la condición de salud del menor y del tiempo que se
6 estime durará dicha condición.

7 4. Licencia de paternidad

- 8 a. La licencia por paternidad comprenderá el período de [cinco
9 (5)] *quince (15) días laborables*, a partir de la fecha del
10 nacimiento del hijo o hija. En caso de que el recién nacido
11 padezca de alguna condición de salud que requiera cuidado
12 intensivo luego del alumbramiento, incluyendo, pero sin
13 limitarse a condiciones reconocidas como de alta tasa de
14 mortalidad neonatal y postneonatal, el empleado podrá
15 disfrutar de dos (2) semanas adicionales para la atención y el
16 cuido del menor. Estas dos (2) semanas serán consecutivas a
17 los quince (15) días laborables de licencia de paternidad,
18 establecidas en esta Ley. En estos casos se requerirá una
19 certificación médica indicativa de la condición de salud del
20 (de la) menor y del tiempo que se estime durará dicha
21 condición.



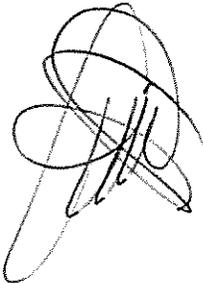
1 b. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está
2 ~~legalmente casado o~~ que cohabita con la madre del el (la)
3 ~~menor, o contar con el consentimiento bajo juramento de la madre del~~
4 (la) menor en caso de no cohabitar con ella y que no ha incurrido en
5 violencia doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la
6 presentación del formulario requerido por la agencia a tales
7 fines, el cual contendrá además, la firma de la madre del menor,
8 en los casos en que aplique.

9 c. ...

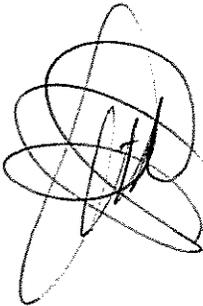
10 d. ...

11 e. ...

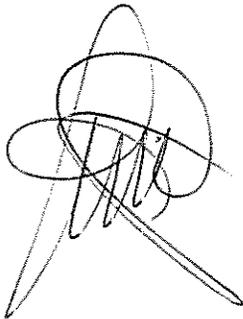
12 f. ...

13  g. El empleado que, junto a su cónyuge, adopte a un(a) menor de
14 edad preescolar, entiéndase un(a) menor de cinco (5) años o
15 menos, que no esté matriculado(a) en una institución escolar, a
16 tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en
17 Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,
18 tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el
19 periodo de [**cinco (5)** *quinze (15) días laborables*, a contar a partir
20 de la fecha en que reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual
21 debe acreditarse por escrito. En cuanto a empleados que en
22 unión a su cónyuge, tengan un acuerdo de adopción de un

1 recién nacido que padezca de alguna condición de salud que
2 requiera cuidado intensivo luego del alumbramiento,
3 incluyendo, pero sin limitarse a condiciones reconocidas como
4 de alta tasa de mortalidad neonatal y postneonatal, el empleado
5 podrá disfrutar de dos (2) semanas adicionales para la atención
6 y el cuidado del menor. Estas dos (2) semanas adicionales serán
7 consecutivas a los quince (15) días laborables de licencia de
8 paternidad aquí dispuestas. En estos casos se requerirá una
9 certificación médica indicativa de la condición de salud del
10 menor y del tiempo que se estime durará dicha condición. En el
11 caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá
12 derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el
13 término de quince (15) días laborables. Al reclamar este
14 derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en
15 los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia
16 doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores.
17 Dicha certificación se realizará mediante la presentación del
18 formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual
19 contendrá, además, la firma de su cónyuge.
20 Aquel empleado que individualmente adopte a un(a) menor de
21 edad preescolar, entiéndase un(a) menor de cinco (5) años o
22 menos que no esté matriculado(a) en una institución escolar, a



1 tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en
2 Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,
3 tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el
4 periodo de ocho (8) semanas, a partir de la fecha en que se
5 reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse
6 por escrito. En cuanto a empleados que tengan acuerdos de
7 adopción de un recién nacido que padezca de alguna condición
8 de salud que requiera cuidado intensivo luego del
9 alumbramiento, incluyendo, pero sin limitarse a condiciones
10 reconocidas como de alta tasa de mortalidad neonatal y
11 postneonatal, el empleado podrá disfrutar de dos (2) semanas
12 adicionales para la atención y el cuidado del(la) menor. Estas dos
13 (2) semanas serán consecutivas a las ocho (8) semanas de
14 licencia de paternidad establecidas en esta Ley. En estos casos
15 se requerirá una certificación médica indicativa de la condición
16 de salud del(la) menor y del tiempo que se estime durará dicha
17 condición. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en
18 adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo
19 completo por el término de quince (15) días laborables.



20 ...

21 5. ...

22 6. ...

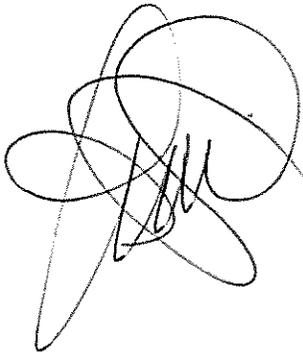
1 7. ...”

2 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
4 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
6 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
7 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

8 ~~Artículo 2.-~~ Artículo 3.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned in the lower-left quadrant of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 212

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT - 4 AM 10:35

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 212, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir unas nuevas Secciones 3 y 4 y reenumerar la actual Sección 3 como Sección 5 de la Resolución Conjunta Número 53 - 2011, a los fines de establecer que se cumpla con la Política Pública establecida en la Resolución Conjunta 53-2011 y garantizar el desarrollo del centro de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La salud es un derecho fundamental de todos los ciudadanos el gobierno tiene el deber y la responsabilidad de garantizar que la salud sea accesible para todos. Para esta Asamblea Legislativa proveer y garantizar un buen sistema de salud es una cuestión de justicia social y de derechos humanos.

De la exposición de motivos se desprende que el Municipio de Gurabo es el pueblo de mayor crecimiento poblacional en la Isla con un aumento de un diecinueve (19) por ciento, lo que ha provocado un aumento en cuanto a los servicios esenciales que se le brinda a la ciudadanía.

El Municipio de Gurabo cuenta con un solo Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) el cual no tiene las facilidades necesarias para proveer a la población las

alternativas para el bienestar de los gurabeños, como la falta de espacio para servicios, equipos tecnológicos, laboratorios, entre otros.

Mediante la Resolución Conjunta 53-2011, aprobada por la pasada Asamblea Legislativa se le transfirió al municipio de Gurabo las facilidades donde ubicaba la Oficina Regional Zona 10 de Rescate. Durante el proceso de aprobación de la Res. Conj. 53-2011 el municipio se comprometió con la construcción de un nuevo centro de salud y una égida con lo que proyectaba una gran oportunidad crecimiento social. El proyecto de la nueva égida "Gurabo Elderly Housing" se encontraba en su primera fase de preparación de diseño y planos a un costo de once (11) millones de dólares de los cuales el programa "Home" le había aprobado una propuesta por 3.5 millones de dólares y el Centro de Salud sería viable con una Alianza Público Privada Municipal y que disponían de inversionistas que cuentan con una vasta experiencia en el campo de la salud, interesados en el proyecto.

Por inadvertencia legislativa, no se incluyeron en sus secciones decretativas la protección de que se cumpla con los propósitos de la transferencia de los terrenos. Por tal razón, es necesario y meritorio que esta Asamblea Legislativa clarifique que estos terrenos se utilizarán para la construcción de un centro de Salud o Égida y de no cumplir con este propósito los terrenos tienen devolverse al Gobierno. También se le incluye una sección donde se prohíbe la venta o enajenación de la propiedad.

 El Senado de Puerto Rico reconoce los méritos de transferir cierta propiedad a los gobiernos municipales para ayudarles a cumplir con su responsabilidad de proveer servicios esenciales al pueblo. Pero también entiende que estas transferencias de propiedades deben estar condicionadas al cabal cumplimiento de los usos para los cuales fueron autorizadas las transferencias, lo que debe incluir una prohibición al municipio de enajenar la propiedad transferida y una condición que de incumplirse con el uso autorizado, o de no desarrollarse la obra en un tiempo prudente, la propiedad revertirá automáticamente al Estado. De esa forma el Senado se asegura que en toda transferencia de propiedad, se proteja el mejor interés público.

Para esta Comisión es de suma importancia que se cumpla con el propósito de esta Resolución Conjunta para garantizarles a los ciudadanos de Gurabo una mejor calidad de

vida y reafirma la política pública de este gobierno de la protección de los terrenos del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 212

26 de agosto de 2013

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para añadir unas nuevas Secciones 3, y 4 y 5 y reenumerar la actual Sección 3 como Sección 5 6 de la Resolución Conjunta Número 53 - 2011, a los fines de establecer que se cumpla con la Política Pública establecida en la Resolución Conjunta 53-2011 y garantizar el desarrollo del centro de salud y una égida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 53 -2011, le ordeno a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD) a transferir libre de costo al Municipio de Gurabo las facilidades donde ubicaba la Oficina Regional Zona 10 de Rescate.

La AEMEAD siempre se opuso a la aprobación del traspaso de la referida instalación porque hay ubicaba el Centro de Operaciones de Emergencias alterno del Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico. Además de la Oficina Regional de dicha Agencia, aledaña a esta facilidad ubica la Academia de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Ambas facilidades fueron remodeladas y le fue instalado lo último en tecnología audiovisual en el caso de la Academia y lo último en tecnología en Sistemas de Comunicaciones.

El fin ~~per lo~~ para el cual se aprobó la Resolución Conjunta 53- 2011, era porque el Municipio de Gurabo es el pueblo de mayor crecimiento poblacional en la Isla con un aumento de un diecinueve (19) por ciento lo que ha provocado un aumento en cuanto a los servicios esenciales que se le brindad a la ciudadanía. Por lo tanto, la Administración Municipal de Gurabo se comprometió a desarrollar en estos terrenos un centro de salud y una égida.



Al día de hoy no sean ~~desarrollado~~ desarrollado las facilidades que la administración municipal se comprometió. Para esta Asamblea Legislativa los terrenos de públicos son de mucha importancia y se tienen que desarrollar en servicios en beneficios para los ciudadanos. Por tal razón, considera necesario y meritorio añadir unas nuevas secciones que clarifique la intención legislativa con el fin de que se construyeran unas facilidades de salud y una égida y de no cumplirse este propósito estos terrenos tienen que devolverse al Estado. De esta forma, se le brinda a los residentes de Gurabo la seguridad de la construcción de un centro de salud o égida para el beneficio de la ciudadanía.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se añade unas nuevas Secciones 3, y 4 y 5 la Resolución Conjunta

2 Número 53 de 2011, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-...

4 ...

5 *Sección 3. – Son compatibles con esta Resolución Conjunta los siguientes usos:*

6 *A. Para la construcción de un Centro de Salud.*

7 *B. La construcción de una Égida para brindarle servicios a las personas de edad*
 8 *avanzada u otros programas compatibles.*

9 *C. programas de servicios públicos primordiales como lo son: la salud y la*
 10 *educación.*

11 *Sección 4. - El Municipio de Gurabo no podrá vender, ceder o enajenar la propiedad*
 12 *descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta que se le transfiere, ni permitir*
 13 *cualquier uso que sea incompatible con los establecidos en la Sección 3 de esta Resolución*

1 *Conjunta. De incumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad*
2 *retornará revertirá automáticamente al Estado.*

3 Sección 5. - Se hará constar en la escritura pública que el municipio no podrá vender,
4 ceder o enajenar la propiedad descrita en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta que se le
5 transfiere, ni permitir cualquier uso que sea incompatible con los establecidos en esta
6 Resolución Conjunta."



7 Sección 2. - Se renumera la actual Sección 3 como Sección 5 6 de la Resolución
8 Conjunta Núm. 53 - 2011.

9 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de agosto de 2013

Informe sobre la R. del S. 420

AL SENADO DE PUERTO RICO:

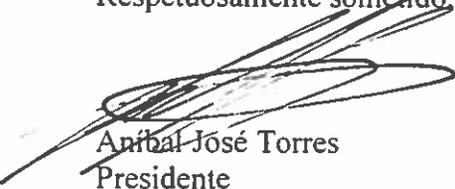
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 420 propone ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la compraventa y cambio de uniformes escolares en incumplimiento con los protocolos y reglamentos aplicables del Departamento de Educación.

Esta Comisión entiende que la solicitud tiene sus méritos y presenta una situación que puede ser atendida por a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las **Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones"** y **"Declaración de la Política del Cuerpo"** del Reglamento del Senado de Puerto Rico. Por nuestra parte, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 420 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADOS ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 420

6 de agosto de 2013

Presentada por la Senadora *González López*

Referida a la Comisión

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la compraventa y cambio de uniformes escolares en incumplimiento con los protocolos y reglamentos aplicables del Departamento de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado mes de julio surgieron denuncias de parte de padres, madres y comerciantes del área Oeste del país, en donde se reclama que, al igual que en pasados años se ha violentado el reglamento del Departamento de Educación en cuanto a la compraventa de uniformes escolares.

Alegadamente la situación se da al inicio de cada curso escolar cuando padres, madres y/o encargados(as) de estudiantes de escuelas públicas acuden a comprar los uniformes escolares en negocios aparentemente favorecidos, a pesar de que el reglamento prohíbe que se exijan marcas exclusivas de uniformes sin previo aviso. Esta situación afecta negativamente la situación económica de estas familias y la de los(as) comerciantes que son privados(as) de una participación en sana competencia comercial.

Habida cuenta de lo anterior, es necesario escuchar los testimonios y recibir la documentación necesaria a través de un proceso de investigación responsable que nos

permita identificar las violaciones al reglamento para establecer las prohibiciones necesarias que eviten que incidentes como estos se repitan en la región oeste y/u otras regiones educativas.

Ante dicha situación, es imperativo que este Alto Cuerpo del Senado de Puerto Rico realice una investigación dirigida a asegurarse que la compraventa de uniformes escolares se de en el marco de la legalidad, cumpliendo con las disposiciones del Departamento de Educación que proveen para ello.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo
2 del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una
3 investigación sobre el cumplimiento específico en torno a la compraventa y cambio
4 de uniformes escolares en incumplimiento con los protocolos y reglamentos
5 aplicables del Departamento de Educación.

6 Sección 2. - La investigación aquí ordenada, deberá incluir pero sin limitarse,
7 a todos los testimonios y documentación relacionada a la compraventa de uniformes
8 escolares en todas las regiones educativas de Puerto Rico.

9 Sección 3. - La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones dentro de los ~~ciento veinte días (120)~~ noventa (90)
11 días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de septiembre de 2013

Informe sobre la R. del S. 433

AL SENADO DE PUERTO RICO:

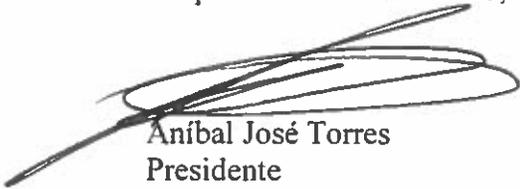
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 433, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 433 propone ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador sobre la situación que actualmente atraviesan los profesionales de la salud por la dilación en el proceso de renovación de sus licencias.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 433 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las **Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones"** y **"Declaración de la Política del Cuerpo"** del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 433, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 433

16 de agosto de 2013

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación que actualmente atraviesan los profesionales de la salud por la dilación en el proceso de renovación de sus licencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (Oficina) fue creada con el propósito de asesorar en la implantación de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" y de las leyes orgánicas de las Juntas Examinadoras de las diferentes profesiones de la salud. Las responsabilidades de la Oficina, a tenor con la citada Ley Núm. 11, son las siguientes: proveer a los miembros de las diferentes Juntas Examinadoras los servicios de apoyo que éstas requieren, tramitar las solicitudes de licencias de los profesionales de la salud que estén reglamentados ante las Juntas Examinadoras, ayudar a las Juntas Examinadoras a administrar los exámenes de reválida, llevar un Registro de las licencias expedidas a profesionales de la salud; de acuerdo a la Ley Núm. 11, antes citada, y de las Leyes orgánicas de las Juntas Examinadoras de las diferentes profesiones de la salud. Además, tiene el deber de: proveer a los miembros de las diferentes Juntas Examinadoras los servicios de apoyo que éstas requieren, custodiar los expedientes de los profesionales de la salud licenciados, implantar todos los asuntos relacionados

con las leyes que rigen las Juntas Examinadoras y vigilar que se cumplan las disposiciones de ley, proveer a las Juntas Examinadoras los servicios legales y profesionales necesarios, tramitar las solicitudes y propuestas de cursos presentados a las Juntas por las instituciones que deseen ofrecer cursos de educación continua a los profesionales de la salud y llevar a efecto todas aquellas funciones necesarias y convenientes para la implantación de la política pública del Departamento de Salud en su área de operación.

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud cuenta entre sus divisiones con la División de Juntas Examinadoras, unidad que tiene a su cargo orientar a los candidatos a examen, procesar las solicitudes, administrar los exámenes de reválida, preparar las licencias que expidan las Juntas y preparar y custodiar los documentos y expedientes de los profesionales de la salud. La División de Juntas Examinadoras cuenta con veintinueve (29) Juntas Examinadoras, las cuales a su vez regulan aproximadamente cincuenta y cuatro (54) profesiones de la salud.

Actualmente, existe gran inconformidad por parte de los profesionales de la salud, debido a la imposibilidad para renovar sus licencias a tiempo. Según información suministrada, la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud atiende a cientos de personas diariamente y cuentan con poco personal para desempeñar dicha tarea. Además, la crisis se agrava, ya que el sistema de computadora que agilizaba dicho proceso no está en servicio. Lo anterior responde a que el contrato de la compañía que brindaba dicho servicio no fue renovado, por lo cual la recopilación de los datos de educación continua, entre otra información ha provocado un atraso excesivo para la renovación de las licencias.



Debido a lo antes indicado, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (Colegio) emitió un comunicado de prensa mediante el cual expresa la queja de cientos de médicos y otros profesionales de la salud, relacionadas con la imposibilidad para lograr renovar sus licencias. Por lo anterior, el Colegio solicita una prórroga a fin de que estos profesionales puedan continuar ejerciendo sus labores sin ser multados o penalizados. Además, el comunicado de prensa emitido por el Colegio está acompañado por varias comunicaciones de médicos que han expresado su terrible experiencia al tratar de renovar sus licencias. Entre ellas, se menciona el hecho de tener que esperar por horas para ser atendidos y llegar en la madrugada para tomar un número, ya que los turnos se agotan a las siete de la mañana. Ciertamente, lo anterior podría

provocar que cientos de médicos se vean obligados a dejar de atender a sus pacientes, debido a los problemas para renovar sus licencias o practicar su profesión en violación a la ley.

Como método para solucionar este terrible problema, se ha planteado la posibilidad de que cada organización que representa a los profesionales de la salud tenga a su cargo la facultad para regular su profesión, mantener el expediente de cada uno de sus miembros, así como expedir las licencias profesionales, en aras de minimizar el trámite burocrático que actualmente existe.

A la luz de lo antes expuesto y en ánimo de velar por el mayor bienestar de los profesionales de la salud, así como los pacientes, este Senado considera meritorio y necesario ordenar a Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador sobre la situación que actualmente atraviesan los profesionales de la salud por la dilación en la renovación de sus licencias.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena ~~ordenar~~ a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación que actualmente atraviesan los
3 profesionales de la salud por la dilación en el proceso de renovación de sus licencias.

4 Sección 2. --~~Las~~ La Comisión ~~deberán~~ deberá rendir un informe que contenga sus
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
6 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90)
7 días, después de aprobarse esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

INFORME POSITIVO SOBRE EL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DEL S. 217

2013 OCT -4 AM 10:33
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Jyf

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto del Senado Número 217 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Sustitutivo al Proyecto del Senado 217, titulado:

 Se enmienda el Artículo 2.020, se añade un nuevo inciso I y se reenumeran los actuales incisos I al AA como incisos J al BB. del Artículo 2.030, y se añade un nuevo Artículo 2.090 a la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la interpretación de las disposiciones del Código de Seguros de Salud, o de surgir algún conflicto entre lo establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, que la interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el paciente; para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, negar la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios

cubiertos por dicha póliza; establecer dentro del Código de Seguros de Salud la definición del concepto de necesidad médica; se añade la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" con el fin de prohibir que ninguna compañía de seguros de salud, asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, que contrate con la Administración para el manejo o implantación del Plan de Salud Gubernamental, niegue la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza, además de que no se negará ningún referido para evaluación de especialistas o sub-especialistas a un suscriptor o paciente del Plan de Salud Gubernamental cuando se encuentre basada en la premisa de necesidad médica; se enmienda el Artículo 15 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, según enmendado, establecer la jurisdicción y responsabilidad de la Oficina del Procurador de la Salud en la resolución de querellas por el incumplimiento de esta Ley y establecer penalidades; y establecer reglamentación y vigencia.

La Exposición de Motivos del Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 217 dispone que es un deber ineludible del Estado velar continuamente por la calidad de los servicios de salud que se ofrecen a los ciudadanos y eliminar todo los obstáculos que éstos enfrentan en la consecución de un estado óptimo de salud. En el ámbito de los servicios de salud, la relación médico-paciente desempeña un rol primordial en el proceso de aliviar los padecimientos de salud y prevenir la enfermedad; siendo el médico el profesional de la salud autorizado para determinar cuál tratamiento médico necesita brindarse a un paciente en estado de necesidad.

Dentro del marco de los servicios de salud, las aseguradoras utilizan directrices o guías clínicas estandarizadas con el fin de establecer procesos de revisión de utilización de servicios de los planes médicos por los pacientes asegurados. Estas guías médicas son nacionalmente aceptadas y contienen principios de cuidado clínico en base a lo que consideran las mejores prácticas de la medicina.

Uno de los problemas medulares que están confrontando los pacientes en Puerto Rico es que diariamente existen choques entre médicos, facilidades de salud, proveedores de servicios de salud y aseguradoras cuando un paciente necesita un tratamiento médico, el mismo se brinda y luego de facturado no se procede con el pago de los servicios brindados por controversias con el largo de la estadía

hospitalaria, por el tratamiento brindado por discrepancias con lo establecido en las guías clínicas de las asegurados sobre el criterio médico. Diariamente en los medios de comunicación de país se escuchan las quejas de los médicos, los hospitales y de los pacientes con las múltiples restricciones y obstáculos que entienden les imponen las compañías de seguros, los cuales les dificultan el seguir las recomendaciones de cuidado según dispuestas por su médico. Además, en muchas ocasiones, luego de prestado el servicio médico y el paciente ha salido del hospital, surgen controversias con el servicio prestado en base a las guías clínicas estandarizadas que utilizan las aseguradoras a fin de establecer procesos de revisión de utilización de servicios de los planes médicos por los pacientes asegurados.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida con el fin de establecer varios parámetros importantes: se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Además, se garantiza a los ciudadanos que el criterio de necesidad médica sólo podrá ser ejercida por los médicos sin que existan intervenciones indebidas por parte de un asegurador o proveedor de planes médicos, en particular a lo concerniente a las recomendaciones médicas relacionadas a la necesidad de hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo según se dispone en esta Ley. También, se añade la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, para establecer unas prohibiciones similares para que le sean de aplicación al Plan de Salud Gubernamental de Puerto Rico. Y por último, entendemos necesario darle la jurisdicción a la Oficina del Procurador de la Salud para que intervenga y atienda querellas sobre estos asuntos sin menoscabo de los poderes de investigación y atención de querellas que tiene la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.



Entendemos que con esta Ley hacemos un balance entre la realidad de las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico. Si bien es cierto que las guías clínicas son una herramienta utilizada por las aseguradoras como medio de control de calidad para asegurarse que los pagos que se realicen a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico sean basados en servicios de calidad para los pacientes; es importante establecer que las mismas son solamente instrumentos de apoyo para la toma de decisiones informadas basadas en la necesidad médica. El elemento de necesidad médica es el criterio máximo que debe utilizar todo médico al momento de la toma de decisiones para brindar tratamiento a un paciente. Y jamás debe utilizarse estas guías como la razón principal para negar algún tipo de tratamiento o pago por los servicios realizados. El criterio de necesidad médica debe ser siempre ejercido por el médico, y todo tratamiento se evalúa caso a caso; y ninguna aseguradora debe de impedir

el pago por servicios prestados a un paciente cuando exista la necesidad médica y la misma se encuentre fundamentada en evidencia clínica que sostenga dicha determinación y esté debidamente documentada por el facultativo que trató al paciente; independientemente de lo que establezcan las guías medicas utilizadas por las aseguradoras.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En atención al análisis de esta medida, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico revisó las ponencias presentadas al Proyecto del Senado 217 y al Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 217, y evaluó sus respectivos informes. En virtud de las nuevas leyes aprobadas que afectaron considerablemente el análisis de esta medida, la consideración de este Proyecto Sustitutivo tuvo que postergarse en tanto y en cuanto se aprobaran las leyes correspondientes. Considerados los antes mencionados recursos informativos esta comisión recomienda **la aprobación** de la medida con el entirillado que le acompaña.

Esta Comisión, evaluada la medida se ha mostrado de acuerdo con las enmiendas a la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” en cuanto a la Declaración de Política Pública y las Definiciones. Asimismo, favorece las enmiendas a la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” sobre los procesos hospitalarios.

Empero, por los cambios legislativos ocurridos con la Ley Núm. 77-2013, sobre la Ley del Procurador del Paciente, esta Comisión decidió modificar las enmiendas aprobadas por la Honorable Cámara de Representante para conformarla a la legislación vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL Y ESTATAL

Esta medida no dispone de asignaciones presupuestarias que afecten el presupuesto vigente ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que amerite intervención de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Conforme a la Ley 67-2013, firmada el 22 de julio de 2013, no es necesaria la Certificación expedida por esta oficina para la aprobación de medidas legislativa, siendo ello un menoscabo al principio de separación de poderes. Se concluye, por tanto, que la medida en discusión no tiene impacto fiscal municipal o estatal.



CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible sobre la misma, la Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 217

23 DE MAYO DE 2013

Presentado por la Comisión de Salud

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Se enmienda el Artículo 2.020, se añade un nuevo inciso I y se reenumeran los actuales incisos I al AA CC como incisos J al BB DD. del Artículo 2.030, y se añade un nuevo Artículo 2.090 a la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la interpretación de las disposiciones del Código de Seguros de Salud, o de surgir algún conflicto entre lo establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, que la interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el paciente; para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, negar la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza; establecer dentro del Código de Seguros de Salud la definición del concepto de necesidad médica; se añade la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de



Seguros de Salud de Puerto Rico” con el fin de prohibir que ninguna compañía de seguros de salud, asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, que contrate con la Administración para el manejo o implantación del Plan de Salud Gubernamental, niegue la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud a dicho paciente, cuando medie una recomendación médica basada en una necesidad médica a estos fines, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza, además de que no se negará ningún referido para evaluación de especialistas o sub-especialistas a un suscriptor o paciente del Plan de Salud Gubernamental cuando se encuentre basada en la premisa de necesidad médica; ~~se enmienda el Artículo 15 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, según enmendado, añade los nuevos incisos (o) y (p) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, mejor conocida como “Ley del Procurador del paciente del Estado libre Asociado de Puerto Rico a los fines de establecer la jurisdicción y responsabilidad de la Oficina del Procurador de la Salud en la resolución de querellas por el incumplimiento de esta Ley y establecer penalidades; y establecer reglamentación y vigencia.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un deber ineludible del Estado velar continuamente por la calidad de los servicios de salud que se ofrecen a los ciudadanos y eliminar todo los obstáculos que éstos enfrentan en la consecución de un estado óptimo de salud. En el ámbito de los servicios de salud, la relación médico-paciente desempeña un rol primordial en el proceso de aliviar los padecimientos de salud y prevenir la enfermedad; siendo el médico el profesional de la salud autorizado para determinar cual tratamiento médico necesita brindarse a un paciente en estado de necesidad.

Dentro del marco de los servicios de salud, las aseguradoras utilizan directrices o guías clínicas estandarizadas con el fin de establecer procesos de revisión de utilización de servicios de los planes médicos por los pacientes asegurados. Estas guías médicas son nacionalmente aceptadas y contienen principios de cuidado clínico en base a lo que consideran las mejores prácticas de la medicina.

Uno de los problemas medulares que están confrontando los pacientes en Puerto Rico es que diariamente existen choques entre médicos, facilidades de salud, proveedores de servicios de salud y aseguradoras cuando un paciente necesita un tratamiento médico, el mismo se brinda y luego de facturado no se procede con el pago de los servicios brindados por controversias con el largo de la estadía hospitalaria, por

el tratamiento brindado por discrepancias con lo establecido en las guías clínicas de las asegurados sobre el criterio médico. Diariamente en los medios de comunicación de país se escuchan las quejas de los médicos, los hospitales y de los pacientes con las múltiples restricciones y obstáculos que entienden les imponen las compañías de seguros, los cuales les dificultan el seguir las recomendaciones de cuidado según dispuestas por su médico. Además, en muchas ocasiones, luego de prestado el servicio médico y el paciente ha salido del hospital, surgen controversias con el servicio prestado en base a las guías clínicas estandarizadas que utilizan las aseguradoras fin de establecer procesos de revisión de utilización de servicios de los planes médicos por los pacientes asegurados.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida con el fin de establecer varios parámetros importantes: se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Además, se garantiza a los ciudadanos que el criterio de necesidad médica sólo podrá ser ejercida por los médicos sin que existan intervenciones indebidas por parte de un asegurador o proveedor de planes médicos, en particular a lo concerniente a las recomendaciones médicas relacionadas a la necesidad de hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo según se dispone en esta Ley. También, se añade la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, para establecer unas prohibiciones similares para que le sean de aplicación al Plan de Salud Gubernamental de Puerto Rico. Y por último, entendemos necesario darle la jurisdicción a la Oficina del Procurador de la Salud para que intervenga y atienda querellas sobre estos asuntos sin menoscabo de los poderes de investigación y atención de querellas que tiene la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.



Entendemos que con esta Ley hacemos un balance entre la realidad de las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico. Si bien es cierto que las guías clínicas son una herramienta utilizada por las aseguradoras como medio de control de calidad para asegurarse que los pagos que se realicen a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico sean basados en servicios de calidad para los pacientes; es importante establecer que las mismas son solamente instrumentos de apoyo para la toma de decisiones informadas basadas en la necesidad médica. El elemento de necesidad médica es el criterio máximo que debe utilizar todo médico al momento de la toma de decisiones para brindar tratamiento a un paciente. Y jamás debe utilizarse estas guías como la razón principal para negar algún tipo de tratamiento o pago por los servicios realizados. El criterio de necesidad médica debe ser siempre ejercido por el médico, y todo tratamiento se evalúa caso a caso; y ninguna aseguradora debe de impedir el pago por servicios prestados a un paciente cuando exista la necesidad médica y la misma se encuentre fundamentada en evidencia clínica que sostenga dicha determinación y esté debidamente documentada por el facultativo que

trató al paciente; independientemente de lo que establezcan las guías medicas utilizadas por las aseguradoras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.020 de la Ley Núm. 194-2011, según
2 enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que
3 se lea como sigue:

4 “Artículo 2.020. Declaración de Política Pública

5 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta como
6 política pública el garantizar una regulación y reglamentación más efectiva de la
7 industria de los seguros de salud, incluyendo la regulación de aquellas entidades
8 que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Como parte de esa política
9 pública, es vital que se cumplan las normas promovidas por la Reforma de Salud
10 Federal implantada a través del “Patient Protection and Affordable Care Act” y
11 el “Health Care and Education Reconciliation Act.” De igual forma, a nivel
12 estatal es necesario recoger y uniformar, en lo posible, en un nuevo cuerpo legal
13 conocido como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, las normas legales
14 aplicables a esta importante industria, la cual ha experimentado un crecimiento
15 sin precedentes en los pasados años.

16 La política pública aquí adoptada tiene como fin primordial lograr que
17 todos los puertorriqueños tengan acceso a más y mejores servicios de salud y
18 promover un mayor crecimiento y desarrollo de esta industria.

19 En adición, se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y

1 de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Por tanto, en caso de necesitar
 2 interpretar las disposiciones de esta Ley o surgir algún conflicto entre lo
 3 establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, la
 4 interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el
 5 paciente.”

6 Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso I. y se reenumeran los actuales incisos I. al
 7 AA CC. como incisos J. al BB DD. del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 194-2011, según
 8 enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que
 9 se lea como sigue:

10 “Artículo 2.030. Definiciones

11 Para fines de este Código y excepto para aquellos Capítulos donde se
 12 provea una definición más específica, los siguientes términos tendrán el
 13 significado que se indica a continuación:

14 A. ...

 15 I. “Necesidad médica” significa todo aquello que un médico licenciado
 16 prudente y razonable entienda que es medicamente necesario sobre todo
 17 aquel servicio o procedimiento de salud que se brinde a un paciente con el
 18 propósito de prevenir, diagnosticar o tratar una enfermedad, lesión,
 19 padecimiento, dolencia o sus síntomas en una forma que:

20 1. Sea conforme con las normas generalmente aceptadas de la práctica
 21 médica, a la luz de los medios modernos de comunicación y
 22 enseñanza;

- 1 2. Sea clínicamente apropiado en cuanto a tipo, frecuencia, grado,
- 2 lugar y duración de los servicios o procedimientos de salud;
- 3 3. La determinación de “necesidad médica” no sea tomada para la
- 4 conveniencia del paciente o del médico o para el beneficio
- 5 económico de la aseguradora, organización de servicios de salud u
- 6 otro proveedor de planes de salud, del tratamiento médico en sí
- 7 mismo o de otro proveedor de atención médica;
- 8 4. Sea dentro del ámbito de la práctica y/o especialidad médica de la
- 9 o del profesional médico licenciado quien determinó la necesidad
- 10 médica; y
- 11 5. Que dicha determinación de “necesidad médica esté basada en
- 12 evidencia clínica que sostenga la determinación y esté debidamente
- 13 documentada por el facultativo que trató al paciente.

14 J. ...

15 BB DD. ...”

16 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 2.090 a la Ley Núm. 194-2011, según

17 enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que

18 se lea como sigue:

19 “Artículo 2.090 – Negación de Servicios de Hospitalización y Pagos Facturados

20 Bajo este Código se establece que ninguna compañía de seguros de salud,

21 organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud

22 autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o

1 contratistas, negará la debida autorización para los procesos de hospitalización
2 de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los
3 pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la
4 debida prestación de servicios de salud al mismo, cuando medie una
5 recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica
6 definida en este Código, en los casos en que estos servicios sean parte de la
7 cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la
8 póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de
9 servicios cubiertos por dicha póliza.”

10 Artículo 4.-Para añadir la Sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993,
11 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
12 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

13 “ARTÍCULO VI. – PLAN DE SEGUROS DE SALUD

14 Sección 1.- ...

15 Sección 18 – Negación de Servicios de Hospitalización y Pagos Facturados

16 Se establece que ninguna compañía de seguros de salud, asegurador,
17 organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud
18 autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o
19 contratistas, que contrate con la Administración para el manejo o implantación
20 del Plan de Salud Gubernamental al amparo de esta Ley, negará la debida
21 autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el
22 largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados

1 tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de
2 salud al mismo, cuando medie una recomendación médica a estos fines, basada
3 en la premisa de necesidad médica, en los casos en que estos servicios sean parte
4 de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la
5 póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de
6 servicios cubiertos por dicha póliza. En el caso de los profesionales de la salud, se
7 establece que no se negará ningún referido para evaluación de especialistas o
8 sub-especialistas a paciente del Plan de Salud Gubernamental por parte de un
9 ~~medico~~ médico ~~primario~~ cuando sea medicamente necesario. Para los efectos de
10 esta Sección, el término de "Necesidad médica" significa todo aquello que un
11 médico licenciado prudente y razonable entienda que es medicamente necesario
12 sobre todo aquel servicio o procedimiento de salud que se brinde a un paciente
13 con el propósito de prevenir, diagnosticar o tratar una enfermedad, lesión,
14 padecimiento, dolencia o sus síntomas en una forma que:

- 
- 15 1. Sea conforme con las normas generalmente aceptadas de la práctica
16 médica, a la luz de los medios modernos de comunicación y
17 enseñanza;
 - 18 2. Sea clínicamente apropiado en cuanto a tipo, frecuencia, grado, lugar y
19 duración de los servicios o procedimientos de salud;
 - 20 3. La determinación de "necesidad médica" no sea tomada para la
21 conveniencia del paciente o del médico o para el beneficio económico
22 de la aseguradora, organización de servicios de salud u otro proveedor

1 de planes de salud, del tratamiento médico en sí mismo o de otro
 2 proveedor de atención médica;

3 4. Sea dentro del ámbito de la práctica y/o especialidad médica de la o
 4 del profesional médico licenciado quién determinó la necesidad
 5 médica; y

6 5. Que dicha determinación de "necesidad médica" esté basada en
 7 evidencia clínica que sostenga la determinación y esté debidamente
 8 documentada en el expediente médico por el facultativo que trató al
 9 paciente."

10 Artículo 5.-~~Se enmienda el Artículo 15 del Plan de Reorganización Número 1 de~~
 11 ~~22 de junio de 2011, según enmendado~~ añade los nuevos incisos(o) y (p) al Artículo 7 de
 12 la Ley Núm. 77-2013, para que se lea como sigue:

13 ~~"Artículo 15. Jurisdicción:~~

14 ~~— El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para~~
 15 ~~investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los~~
 16 ~~municipios o entidades privadas con respecto a la calidad de los servicios~~
 17 ~~médicos ofrecidos, basados en las necesidades de los pacientes, garantizando que~~
 18 ~~se brinden de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana. También~~
 19 ~~podrá fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos~~
 20 ~~por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los~~
 21 ~~servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la~~
 22 ~~Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier~~

1 otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud contratados
2 por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el
3 Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud,
4 incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de
5 servicios de salud en Puerto Rico. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de la
6 Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm.
7 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada. Además, se le brinda
8 jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorización
9 para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del
10 periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el
11 tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al
12 mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de
13 servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto
14 Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya
15  mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de
16 necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194-2011, según enmendada,
17 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", en los casos en
18 que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el
19 servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se
20 encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza.
21 — Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de la Salud no
22 investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones

1 en las siguientes instancias:

2 a) ~~cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa~~
3 ~~o injusticia que se reclame, con excepción de las querellas relacionadas con~~
4 ~~negación de autorización para los procesos de hospitalización de un~~
5 ~~paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los~~
6 ~~pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la~~
7 ~~debida prestación de servicios de salud al mismo;~~

8 b) ~~cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito~~
9 ~~jurisdiccional de las Procuradurías;~~

10 c) ~~cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o~~
11 ~~desista voluntariamente de la querrella o reclamación;~~

12 d) ~~cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o~~
13 ~~se radicó de mala fe; o~~

14 e) ~~cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia~~
15 ~~y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de~~
16 ~~procedimientos de investigación o adjudicación, con excepción de las~~
17 ~~querellas relacionadas con negación de autorización para los procesos de~~
18 ~~hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha~~
19 ~~hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el~~
20 ~~tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al~~
21 ~~mismo.~~

22 ~~— No obstante, si un querellante desiste voluntariamente de una~~

1 ~~reclamación o querrela, la Procuraduría podrá proceder con la investigación o~~
2 ~~reclamación cuando se determine que el acto es objeto de remedio independiente~~
3 ~~a la reclamación del querellante y aparenta ser:~~

4 a) ~~contrario a ésta u otra ley o reglamentos;~~

5 b) ~~irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;~~

6 c) ~~basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;~~

7 d) ~~carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los~~
8 ~~reglamentos así lo requieran; o~~

9 e) ~~ejecutado en forma ineficiente o errónea.~~

10 ~~— El Procurador carecerá de potestad, sin embargo, para investigar o~~
11 ~~presentar reclamaciones cuando el asunto bajo investigación o reclamación haya~~
12 ~~sido ventilado ante un Tribunal o agencia con competencia, y haya sido objeto de~~
13 ~~adjudicación final y firme.”~~

14 “Artículo 7. -Responsabilidades del Procurador

15 El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para
16 lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

17 (a)...

18 ...

19 (o) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de
20 autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo
21 de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento,
22 medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier
23 compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de

1 salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas;
2 cuando haya mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de
3 necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como
4 el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, en los casos en que estos servicios sean parte
5 de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se
6 encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por
7 dicha póliza.

8 (p) El Procurador tendrá la responsabilidad de colaborar y asesorar de forma continua al
9 Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud, el Comisionado de Seguros, la
10 Administración de Servicios Médicos y cualesquiera otras entidades e instrumentalidades del
11 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a cualquier cambio del sistema
12 de salud.”

13 Artículo 6.-El Comisionado de Seguros, en coordinación y consulta con la
14 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, ~~el Colegio de Médicos Cirujanos~~
15 ~~de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación de~~
16 ~~Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. ,~~ el Procurador del Paciente y el Secretario
17 del Departamento de Salud, adoptará la reglamentación necesaria para velar por el
18 cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días
19 a partir de la aprobación de la misma.

20 Artículo 7.-Clausula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
22 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
23 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
2 hubiere sido declarada inconstitucional.



3 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2013 OCT -4 AM 10:30

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1036

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1036 con enmiendas, según contenido en el entirillado electrónico que se acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1036 titulado:

Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el fin de eliminar el requisito de la presentación física de carpetas que contengan información que se encuentra actualizada y disponible en todo momento en las bases de datos públicas de la FDA a través del Internet; permitiendo la viabilidad de la entrega de la información de forma electrónica para el registro de medicamentos en Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley lee como sigue: "Como es sabido, el Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, le impone el deber de velar por el flujo de productos farmacológicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En particular, el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 247, *supra*, establece que ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos para ser utilizados en seres humanos u otros animales, a menos que dichos medicamentos hayan sido registrados por el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico. Es por tal razón que crea mediante reglamento un Registro de Medicamentos, según el cual todo medicamento debe inscribirse antes de que pueda estar disponible para la ciudadanía puertorriqueña, aunque ya cuente con la aprobación de la Administración de Alimentos y Drogas Federal (*FDA*).

En mérito de lo anterior, el Reglamento Núm. 142 del Secretario de Salud, adoptado el 3 de agosto de 2010, Reglamento Núm. 7902 radicado en el Departamento de Estado el 9 de agosto de 2010, establece el ordenamiento a regir sobre la industria de la farmacia. En el inciso (a) del Artículo 3.01 es que se crea propiamente el referido Registro:

“Será deber de toda persona natural o jurídica que se dedique a importar, distribuir, exhibir, ofrecer para la venta, vender, entregar, almacenar, regalar, donar, repartir muestras gratis, o hacer promoción de medicamentos, para ser utilizados en seres humanos, animales o cualquier otro uso, someter la fórmula de dichos medicamentos para su registro en el Departamento de Salud, previo a las acciones antes descritas, si éstos no hubiesen sido previamente registrados. En caso de manufactureros y distribuidores, éstos podrán delegar el registro de medicamentos a un agente representante, según definido en este reglamento.”

 Desde mayo de 2009, y de conformidad con la Ley Federal para la Reducción de Papel de 1995 (44 U.S.C. 3501-3520), la Administración de Alimentos y Drogas (*FDA*) del Departamento de Salud de los Estados Unidos emitió unas guías a la industria para someter en formato electrónico la información requerida por el Registro y Listado de Drogas Federal. A pesar de haber sido aprobado con posterioridad a dichas guías, el Artículo 3.04 del Reglamento Núm. 142, *supra*, dispone el procedimiento a seguirse y los documentos a someter al registro. Basta con mirar el texto de dicho Artículo para notar un proceso anacrónico, tedioso y costoso, que en nada se ajusta a la realidad tecnológica de nuestros tiempos. Por ejemplo, el párrafo (4) del inciso (a) del Artículo 3.04 requiere: “Entregar todos los documentos en una carpeta protegidos con

micas individuales, incluyendo por cada hoja, solicitud de registro, hoja de información profesional (*'package insert'*), rótulos y otra literatura o información sobre el producto, según el orden alfabético de la lista.”; el párrafo (6) del mismo inciso requiere que el importe de los derechos para el registro se haga mediante cheque o giro; el párrafo (7) obliga a que el sometimiento de documentos se realice mediante una cita a la División de Medicamentos y Farmacia.

Como consecuencia, Puerto Rico es la única jurisdicción que requiere la presentación física de carpetas que contengan información que se encuentra actualizada y disponible en todo momento en las bases de datos públicas de la FDA a través del Internet. Es por ello que esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, reconoce como imperioso eliminar el requisito anacrónico de la presentación física de carpetas del registro existente, para así viabilizar un procedimiento digital o electrónico para el registro de medicamentos, a fin de agilizar la disponibilidad a la ciudadanía puertorriqueña de drogas y medicamentos que ya han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (“FDA”). Además, se faculta al Secretario de Salud para que establezca registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, esta Comisión solicitó ponencias o memoriales explicativos a las siguientes instituciones: Junta de Farmacias de Puerto Rico; Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR); Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico; Departamento de Salud; Procurador de la Salud; Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Realizada segunda notificación sobre la medida a las instituciones mencionadas y ante la ausencia de expresiones o ponencia a recibirse sobre la medida objeto de este informe, esta Comisión utilizó para su evaluación las ponencias o memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el memorial explicativo sometido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representante por el Departamento de Salud. Tales instituciones indicaron lo siguiente sobre este Proyecto de Ley:



El Departamento de Salud **avala** la iniciativa de la Asamblea Legislativa de modernizar el procedimiento de registro de medicamentos. Indicó que al aprobar la presente medida, se elimina el actual proceso obsoleto de registro de medicamentos, que redundará en beneficios a los pacientes del país, poniendo a disposición de estos pacientes, con mayor prontitud los medicamentos aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA).

La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) presentó ponencia **favoreciendo** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1036. Manifestaron que los Administradores de Beneficio de Farmacia (PBM's, por sus siglas en inglés) preparan sus formularios de medicamentos según los medicamentos aprobados y registrados por y en la FDA. Añadieron que los PBM's, especialmente los de EEUU, presumen que si el medicamento está registrado en la FDA el mismo está disponible en Puerto Rico, conclusión que es incorrecta. Adujeron conocer de casos en que el PBM de EEUU paga el precio más económico cuando en Puerto Rico solo está disponible el medicamento más costoso. Además, mencionaron que en estas situaciones, el paciente recibe el medicamento más costoso pero la farmacia recibe el pago del medicamento más económico. El medicamento más económico no está disponible porque el medicamento no ha sido registrado en la División de Medicamentos y Farmacia del Departamento de Salud. Al final, concluyeron, los afectados por esta situación son las farmacias.

La AFCPR compartió, además, que para una enfermedad o condición puede haber varios medicamentos genéricos con costos distintos con igual calidad, todo depende de la casa manufacturera, pero no todos están disponibles en nuestro mercado. Apoyaron el Proyecto por cuanto beneficiaría a: agilizar el proceso de registro de medicamentos; liberar de trabajo al poco recurso humano; eliminar toneladas de papeles que se almacenan en el Departamento de Salud; que las farmacias puedan adquirir los medicamentos aprobados por la FDA disponibles en EEUU; que las farmacias puedan vender el medicamento por el cual le paga el PBM.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL Y FISCAL

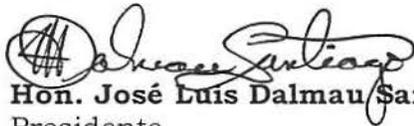
La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó sus comentarios sobre la medida determinando que, luego de su evaluación y análisis sobre el Proyecto, no

tiene impacto fiscal ni dispone de asignaciones presupuestarias o asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su oficina. Señalaron que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1036, tiene a bien someter su Informe **recomendando su aprobación**, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1036

17 DE ABRIL DE 2013

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el fin de eliminar el requisito de la presentación física de carpetas que contengan información que se encuentra actualizada y disponible en todo momento en las bases de datos públicas de la FDA a través del Internet; permitiendo la viabilidad de la entrega de la información de forma digital o electrónica para el registro de medicamentos en Puerto Rico; y facultar al Secretario de Salud para el establecimiento de registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, el Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, le impone el deber de velar por el flujo de productos farmacológicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



En particular, el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 247, *supra*, establece que ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos para ser utilizados en seres humanos u otros animales, a menos que dichos medicamentos hayan sido registrados por el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico. Es por tal razón que crea mediante reglamento un Registro de Medicamentos, según el cual todo medicamento debe inscribirse antes de que pueda estar disponible para la ciudadanía puertorriqueña, aunque ya cuente con la aprobación de la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA).

En mérito de lo anterior, el Reglamento Núm. 142 del Secretario de Salud, adoptado el 3 de agosto de 2010, Reglamento Núm. 7902 radicado en el Departamento de Estado el 9 de agosto de 2010, establece el ordenamiento a regir sobre la industria de la farmacia. En el inciso (a) del Artículo 3.01 es que se crea propiamente el referido Registro:

“Será deber de toda persona natural o jurídica que se dedique a importar, distribuir, exhibir, ofrecer para la venta, vender, entregar, almacenar, regalar, donar, repartir muestras gratis, o hacer promoción de medicamentos, para ser utilizados en seres humanos, animales o cualquier otro uso, someter la fórmula de dichos medicamentos para su registro en el Departamento de Salud, previo a las acciones antes descritas, si éstos no hubiesen sido previamente registrados. En caso de manufactureros y distribuidores, éstos podrán delegar el registro de medicamentos a un agente representante, según definido en este reglamento.”

Desde mayo de 2009, y de conformidad con la Ley Federal para la Reducción de Papel de 1995 (44 U.S.C. 3501-3520), la Administración de Alimentos y Drogas (“FDA”) del Departamento de Salud de los Estados Unidos emitió unas guías a la industria para someter en formato electrónico la información requerida por el Registro y Listado de Drogas Federal. A pesar de haber sido aprobado con posterioridad a dichas guías, el Artículo 3.04 del Reglamento Núm. 142, *supra*, dispone el procedimiento a seguirse y los documentos a someter al registro. Basta con mirar el texto de dicho Artículo para notar un proceso anacrónico, tedioso y costoso, que en nada se ajusta a la realidad tecnológica de nuestros tiempos. Por ejemplo, el párrafo (4) del inciso (a) del Artículo 3.04 requiere: “Entregar todos los documentos en una carpeta protegidos con micas individuales, incluyendo por cada hoja, solicitud de registro, hoja de información profesional (“*package insert*”), rótulos y otra literatura o información sobre el producto, según el orden alfabético de la lista.”; el párrafo (6) del mismo inciso requiere que el importe de los derechos para el registro se haga mediante cheque o giro; el párrafo (7) obliga a que el sometimiento de documentos se realice mediante una cita a la División de Medicamentos y Farmacia.

Como consecuencia, Puerto Rico es la única jurisdicción que requiere la presentación física de carpetas que contengan información que se encuentra actualizada y disponible en todo momento en las bases de datos públicas de la FDA a través del Internet. Es por ello que esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, reconoce como imperioso eliminar el requisito anacrónico de la presentación física de carpetas del registro existente, para así viabilizar un procedimiento digital o electrónico para el registro de medicamentos, a fin de agilizar la disponibilidad a la ciudadanía puertorriqueña de drogas y medicamentos que ya han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas ("FDA"). Además, se faculta al Secretario de Salud para que establezca registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 247-2004, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.01.-Registro de medicamentos

4 Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta,
5 distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción
6 alguna de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta, productos
7 naturales, productos homeopáticos o artefactos para ser utilizados en seres
8 humanos u otros animales a menos que dichos medicamentos, productos
9 naturales, productos homeopáticos o artefactos hayan sido registrados en el
10 Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto
11 Rico.

12 El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para un
13 registro electrónico de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin
14 receta. Todo medicamento aprobado por la Administración de Alimentos y

1 Drogas Federal ("FDA") será registrado utilizando un disco compacto (CD), en
2 forma digital o en el formato electrónico que el Departamento disponga para
3 tales fines y acompañada del pago de los derechos correspondientes, según se
4 establezca mediante reglamento. Disponiéndose que para garantizar la agilidad
5 del registro electrónico, solo se requerirá:

- 6 (a) Nombre y dirección de la entidad donde se prepara, fábrica o re-ensava el
7 medicamento.
- 8 (b) Nombre y dirección del distribuidor en Puerto Rico.
- 9 (c) Forma, tamaño y concentración en que se expende el medicamento
10 (especificando si es en forma sólida o líquida).
- 11 (d) Copia de la licencia vigente de manufactura del país de origen del
12 manufacturero del medicamento a registrarse, y/o aprobación por la
13 Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA).
- 14 (e) Número del "National Drug Code" (NDC)
- 15 (f) Texto exacto de todos los anuncios, rótulos e impresos que se
16 adhieren o acompañan al envase original.
- 17 (g) Copia de la licencia vigente, expedida en virtud de las disposiciones de
18 esta Ley.

19 Disponiéndose, además, que el Secretario podrá establecer mediante
20 reglamento registros para productos naturales, productos homeopáticos y
21 artefactos en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para
22 tales fines.

1 Al ocurrir algún cambio en la información sometida en la solicitud
2 original en cualquiera de los registros antes mencionados, la persona actualizará
3 la nueva información en el registro electrónico en un término no mayor de cinco
4 (5) días calendario, igualmente acompañado del pago de los derechos
5 correspondientes.”

6 Artículo 2.-En el caso de la creación de registros electrónicos para productos
7 naturales, productos homeopáticos y artefactos, el Secretario de Salud establecerá la
8 reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de esta Ley en un
9 término de ciento veinte (120) días, a partir de que entre en vigor esta Ley. No obstante,
10 el caso de las disposiciones relacionadas con atemperar el Registro de Medicamentos,
11 cualquier Reglamento relacionado con los procedimientos para el Registro de
12 Medicamentos que contengan disposiciones en contravención con esta Ley, quedarán
13 automáticamente enmendadas cuando esta Ley sea aprobada.

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2^{da}. Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
17^{ma}. Asamblea
Legislativa
2013 OCT -4 PM 4: 25

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. de la C. 1228

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1228**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1228** (en adelante "P. de la C. 1228"), según radicado tiene el propósito de enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico," a los fines de eximir a todo residente *bona fide* de la isla municipio de Culebra y de la isla municipio de Vieques de la totalidad del pago de arbitrios por la compra de vehículos impulsados por energía alterna o combinada.

ANÁLISIS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del proyecto objeto de este informe realizó una Vista Pública el miércoles, 11 de septiembre de 2013. A dicha vista compareció el Sr. Juan Vaquer, Asesor en Asuntos Legales y el Lcdo. Joel Rivera, Asesor de la División Legal ambos en representación del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "Hacienda"). También comparecieron el CPA Anibal Jover Pagés, Presidente y el CPA Rolando López ambos en representación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante "CCPA").

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El **Departamento de Hacienda** destacó en su ponencia que la Sección 3030.03 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, fue enmendada por las disposiciones de la Ley 204-2012. Dicha Ley 204-2012 otorga unos reembolsos de la cantidad impuesta por concepto de arbitrios con respecto a los vehículos híbridos convencionales (HEVs), vehículos híbridos "plug-in"(PHEVs) y vehículos eléctricos (EVs). Sin embargo, dichos reembolsos sólo estarán disponibles hasta el 30 de junio de 2016. Hacienda expresó a su vez que para el periodo que transcurrió desde julio de 2012 hasta enero de 2013, la totalidad de los reembolsos hechos a los compradores de estos vehículos en el Municipio de Culebra ascendieron a \$94,285. Asimismo informó, que de acuerdo al sistema de información de PRITAS para el Año Fiscal 2012-2013 el total de arbitrios pagados por cualquier vehículo de motor identificado en el Municipio de Culebra ascendió a \$54,244.

A su vez expresó, que desde el punto de vista fiscal, esta medida no debe representar mayor impacto fiscal, puesto que la misma va dirigida exclusivamente a los residentes bona fide de la isla Municipio de Culebra y dicha población es relativamente pequeña. No obstante, Hacienda recomienda que se delimite el alcance de lo que se considera un residente bona fide. Este debe ser una persona cuya residencia principal se encuentra en la isla Municipio y resida en la misma durante un año. De igual forma, no se debe considerar residente bona fide a una persona que sea dueña o alquile una propiedad que utiliza como segunda residencia o como residencia de verano. Dichas disposiciones deben aclararse para la fiscalización adecuada de la exención propuesta. Además, es necesario especificar que el vehículo será adquirido por el residente para su uso personal a modo de evitar que el mismo sea traspasado a terceros, no residentes bona fide de Culebra.

El Departamento recomienda que se añada una oración al final del texto del propuesto apartado (f) que lea de la siguiente manera: *“Dicha exención se tramitará de manera conforme a lo dispuesto en los apartados (b), (c) y (d) de esta Sección.”*

Por lo antes expuesto y debido a que el impacto en el Fondo General es uno muy limitado, el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 1228.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS

El **CCPA** enfatizó que a solo dos meses de la aprobación de la Ley Núm. 40, no se debe considerar nuevas medidas al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico puesto que aún están por verse los efectos sobre los recaudos. 

No obstante, de ser considerada la medida, el CCPA comprende que el beneficio del Proyecto de la Cámara 1228 ya está cubierto por el mecanismo de reintegro. La Ley 204-2012 provee para un reembolso de arbitrio por la compra de estos vehículos hasta el 2016. Cabe mencionar que tal y como está redactada la medida todo residente de la Isla Municipio de Culebra pudiese adquirir un vehículo al año y disponer de él para uso fuera de Culebra sin que haya un evento impositivo. Por lo que se recomendó que al incorporar una exención en una disposición que actualmente provee para un reintegro, se debe insertar un lenguaje similar como el contemplados en la Sección 3030.06 inciso

(d) del propio Código a modo de ocasionar un evento tributable al momento en que la persona que se benefició de la exención por concepto del pago de arbitrios disponga del vehículo. Por otro lado, el CCPA recomienda que toda medida con disposiciones que impacten la obligación contributiva tenga fecha de efectividad relacionada a años contributivos.

ENMIENDAS ADOPTADAS EN EL ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

Esta Comisión entiende pertinente incorporar la recomendación de Hacienda a los efectos de aclarar el procedimiento que se utilizará para reclamar la exención que se les está concediendo a los residentes de Vieques y Culebra. A estos efectos añadimos una oración al final del texto del propuesto apartado (f) que lee de la siguiente manera:

“Dicha exención se tramitará mediante un mecanismo de reembolso conforme a lo dispuesto en los apartados (c) y de (d) de esta Sección.”

Lo anterior tiene el efecto de requerir a las personas elegibles a disfrutar de la exención propuesta la radicación de una solicitud ante Hacienda. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de adquisición del vehículo incluyendo una factura en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

Por otro lado, también incorporamos la recomendación del CCPA al entirillado que acompaña este informe a los efectos de incluir las siguientes oraciones al final del texto del propuesto apartado (f):

No obstante, cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en este apartado lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

El efecto de incorporar esta enmienda es limitar el que residentes de Vieques y Culebra compren estos vehículos con el propósito de venderlos o traspasarlos a personas que no sean elegibles. La enmienda ocasiona un evento tributable al momento en que la persona que se benefició de la exención del pago de arbitrios disponga del vehículo. 

Por otro lado, debemos enfatizar que el texto aprobado por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue el que incorporó a los residentes de la isla municipio de Vieques como personas elegibles para disfrutar de esta exención. Nosotros somos de opinión de que siendo las circunstancias de los residentes de la isla municipio de Vieques similares a las de los residentes de la isla municipio de Culebra, estos últimos deben ser incluidos en la exención propuesta por la presente medida. No incorporar a los residentes isla municipio de Vieques resultaría discriminatorio. Aceptando como validos tales realidades, estamos reconociendo la importancia de la

enmienda incorporada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de incluir a los residentes de la isla municipio de Vieques.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado en aras de fomentar una política pública que promueva la compra de vehículos eco amigables recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1228 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. La medida presentada persigue cumplir con la responsabilidad de esta Administración de proteger el ambiente y a su vez mejorar las condiciones de los residentes de Vieques y Culebra. La aprobación de esta medida es parte de un proyecto de planificación y desarrollo con la finalidad de convertir a la isla Municipio de Culebra en el primer municipio autosuficiente en la utilización y consumo de fuentes de energía renovable y lograr lo mismo con el Municipio de Vieques.

Esta Comisión comprende además que el P. de la C. 1228 no contempla impacto significativo sobre el Fondo General, puesto que se dirige exclusivamente a los residentes bona fide de la islas Municipio de Vieques y Culebra.

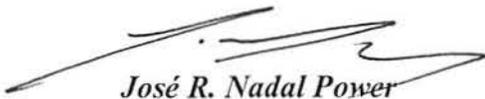
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, esta Comisión evaluó la presente medida con respecto a su impacto en el fisco municipal y concluyó que no contempla disposiciones que representen o conlleven algún impacto fiscal negativo a nivel de los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda y Finanzas Publicas (en adelante “Comisión”) en aras de promover una política pública que incentive la compra de vehículos eco amigables recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1228 con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2013)

E-2013-0049

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1228

31 DE MAYO DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Ferrer Ríos, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos.*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico," a los fines de eximir a todo residente *bona fide* de la isla municipio de Culebra y de la isla municipio de Vieques de la totalidad del pago de arbitrios por la compra de vehículos impulsados por energía alterna o combinada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La isla municipio de Culebra constituye uno de los patrimonios ambientales más importantes del archipiélago de Puerto Rico. En reconocimiento al valor geográfico, social y cultural de ese municipio, el Ejecutivo ha desarrollado el Plan "Culebra, Pionero Ambiental". Dicho Plan, a grandes rasgos, constituye un proyecto de planificación y desarrollo para la isla de Culebra con la finalidad de convertirla en el

primer municipio autosuficiente en la utilización y consumo de fuentes de energía renovable.

Entre las propuestas contenidas en el Plan, se encuentra eximir a los residentes *bona fide* de dicho municipio del cien por ciento (100%) del pago de arbitrios por la compra de vehículos impulsados por energía alterna o combinada y que dispongan adecuadamente de su vehículo de motor anterior. Con esta medida se procura fomentar la reducción del uso de los derivados de petróleo en la transportación colectiva e individual. Entre los vehículos impulsados por energía alterna o combinada se encuentran los autos híbridos y eléctricos entre otros.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia y relevancia del Plan "Culebra, Pionero Ambiental". Por ende, estimamos necesario aprobar legislación a los fines de enmendar la Ley 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico," para eximir a todo residente *bona fide* de la isla municipio de Culebra de la totalidad del pago de arbitrios cuando estos adquieran vehículos impulsados por energía alterna o combinada. Reconociendo las circunstancias similares de los residentes de la isla municipio de Vieques, esta ley incorpora la misma exención para los residentes de dicha isla municipio. Sin embargo, en consideración a la falta de inventario en el mercado automovilístico de vehículos eléctricos, se dispone que la exención establecida en esta Ley sea efectiva a partir del segundo semestre del año 2014. De esta forma le brindamos oportunidad a que los distribuidores de autos en Puerto Rico introduzcan en el mercado los esperados vehículos de motor eléctrico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, para que lea como

2 sigue:

3 "Sección 3030.03.-Reintegro y Exención de Arbitrios sobre Vehículos

4 Impulsados por Energía Alterna o Combinada

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (6) ...

4 (7) ...

5 (8) ...

6 (9) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este
12 Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o
13 combinada que sean adquiridos por los residentes bona fide del municipio
14 de Culebra y el municipio de Vieques y que dispongan de una forma
15 ambientalmente correcta de su vehículo anterior. La exención concedida
16 en esta Sección estará limitada a la adquisición de un vehículo por año.
17 Para fines de la exención dispuesta en esta Sección, se entenderá como
18 residente bona fide aquella persona que reside continuamente durante
19 todo el año en una residencia en el municipio de Culebra y el municipio
20 de Vieques. Dicha exención se tramitará mediante un mecanismo de reembolso
21 conforme a lo dispuesto en los apartados (c) y de (d) de esta Sección. No obstante,
22 cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en

1 este apartado lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo
2 adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio
3 que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08, tomándose como
4 base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la
5 depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al
6 nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

7 (g) ...

8 (h) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra
9 determinación o comunicación administrativa de carácter general el
10 procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso o exención de
11 conformidad con esta Sección."

12 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
14 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
15 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
16 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la
18 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Artículo 3.-Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2014.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1359

8 de octubre de 2013

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT - 8 PM 2: 24

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 1359

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

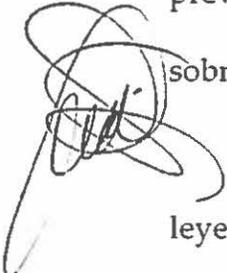
ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1359 propone añadir los párrafos (E) y (F) al inciso (a)(1) de la Sección 4; añadir los párrafos (A), (B), (C), (D) y (E) al inciso (j)(1), añadir el párrafo (C) al inciso (j)(2) y enmendar el inciso (j)(4) de la Sección 5; y añadir los sub-incisos (2) y (3) y reenumerar el sub-inciso (2) como sub-inciso (4) del inciso (d) de la Sección 9 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a fin de armonizarla con las disposiciones federales referentes a los requisitos de elegibilidad para el pago de compensación por desempleo y sobre los sobrepagos de dicha compensación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 21 de octubre de 2011 y 22 de febrero de 2012, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Pública Núm. 112-40, "Trade Adjustment Assistance Extension Act of 2011", y la Ley Pública Núm. 112-96, "Middle Class Tax Relief and Job Creation Act of 2012", respectivamente, las cuales introdujeron enmiendas a varias leyes federales. Los estados, incluyendo en este término a Puerto Rico, deben enmendar sus leyes para adoptar estas medidas, las cuales tienen el propósito de establecer nuevas estrategias para mejorar los programas existentes de compensación por desempleo, así como prevenir el sobrepago por desempleo y adicionar métodos de recobro de dichos sobrepagos.



Específicamente, las referidas medidas requieren que los estados enmienden sus leyes de compensación por desempleo para: (1) imponer una penalidad mínima de quince por ciento (15%) por encima de la cantidad de sobrepago de beneficios por desempleo, cuando dicho sobrepago se debió a fraude cometido por el reclamante y, que dicha penalidad, sea depositada en el fondo fiduciario del estado para el pago de beneficios por desempleo; (2) prohibir el crédito por beneficios sobrepagados cuando los mismos son a consecuencia de un patrón de falta de respuesta o dilación en responder por parte del patrono (o un agente del patrono) a requerimientos de información hechos por la agencia; y (3) requerir que un reclamante esté apto y

disponible para trabajar, y que esté activamente buscando empleo, para ser elegible a los beneficios.

Toda vez que Puerto Rico forma parte del Sistema Federal-Estatal de Seguro por Desempleo, es necesario enmendar la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según emendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para armonizarla con los estatutos federales.

A estos fines, el Proyecto del Senado 723 persigue atemperar la Ley 74 - 1956, antes citada, en respuesta a las enmiendas incorporadas en varias leyes federales y para brindar protección al trabajador puertorriqueño.



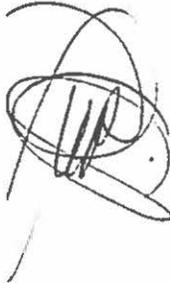
Ante esta realidad, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DTRH); Departamento de Justicia; Departamento de Hacienda y Cámara de Comercio de Puerto Rico.

Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, (DTRH) y el Departamento de Justicia (DJ).

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DTRH), a través de su Secretario, el Lcdo. Vance Thomas, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto, mediante carta fechada el 11 de septiembre de 2013. Dicho memorial explicativo del DTRH fue considerado por esta Honorable Comisión y las recomendaciones contenidas en el mismo las estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.

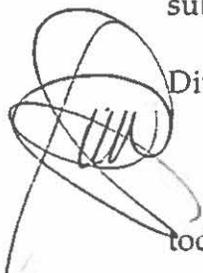


El DTRH comienza su exposición estableciendo, que como organismo público, a tenor con la Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, en el DTRH están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Añade en su ponencia que el DTRH "tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral."

Cónsono con las enmiendas propuestas a la Ley 74, antes citada, y que forman parte de la exposición de motivos de la presente medida, el Secretario reitera la postura

del DTRH al señalar que dichas enmiendas a la Ley son necesarias “en respuesta a las enmiendas introducidas a varias leyes federales , las cuales tienen el propósito de establecer nuevas estrategias para mejorar los programas existentes de compensación por desempleo, así como prevenir el sobrepago por desempleo y adicionar métodos de recobro de dichos sobrepagos.”

Como trasfondo al estado de derecho actual y el propósito de la Ley 74, antes citada, el DTRH nos explica que la misma se aprobó con el fin de brindar protección al trabajador puertorriqueño contra el desempleo y sus consecuencias. Añade que dicha Ley 74 “crea le Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, el cual funciona como una subdivisión del DTRH. Dicho Negociado está compuesto, a su vez, por dos subdivisiones, una de las cuales es la División de Seguro por Desempleo y la otra, la División de Servicios de Empleo.



En cuanto a la aplicación de la Ley 74, antes citada, el DTRH nos indica que como toda legislación de seguridad de trabajo, se “impone una contribución en beneficio del Programa de Seguro por Desempleo durante el periodo en que una persona se desempeña en un empleo, se cran fondos y se dispones unos beneficios económicos para compensar, durante un periodo razonable, la perdida de ingreso de las personas que han quedado desempleadas por razones que no resultan atribuibles a ellas y que, a su vez, se encuentran activas en la búsqueda de un nuevo empleo.”

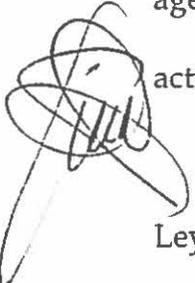
En lo que respecta a la Ley federal, el DTRH nos explica en su ponencia que la *Federal Unemployment Tax Act (FUTA)* y la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico* operan de forma integrada en la creación del Programa de Seguro por Desempleo. En sobre esta integración en la operación de ambas legislaciones que el DTRH nos enfatiza que “dicha legislación federal establece una serie de normas y requisitos que rigen la operación de los programas estatales de seguro por desempleo y además, fija una contribución inicial que genera un fondo del cual surgen las asignaciones federales que se realizan para cubrir los gastos administrativos del Programa.” En cuanto a los beneficios a concederse y la organización administrativa del programa de seguro por desempleo, el DTRH nos menciona dichas asignaciones surgen de la legislación estatal.



Nos explica el DTRH que es bajo la vigencia de la antes mencionada legislación que, mediante la Ley Pública Núm. 112-40, “Trade Adjustment Assistance Extension Act of 2011” y la Ley Pública Núm. 112-96, “Middle Class Tax Relief and Job Creation Act of 2012”, de los Estados Unidos, se introdujeron enmiendas a varias leyes federales, entre éstas, la Ley de Seguridad Social. Dichos estatutos tuvieron como propósito el establecer nuevos métodos y estrategias para reducir pagos erróneos o sobrepagos de compensaciones por desempleo y, así fortalecer la integridad del programa de seguro por desempleo.

Esta Honorable Comisión concurre con los señalamientos del DTRH al expresar que la presente medida atiende los cambios en la legislación que se hacen necesarios en el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico en respuesta a las enmiendas que dichas medidas federales requieren que los estados lleven a cabo a sus respectivas leyes estatales de seguro por desempleo. Es decir, y tal y como se expresa en la exposición de motivos, mediante el presente proyecto de ley se pretende enmendar la Ley Núm. 74, antes citada para incluir lo siguiente: (1) imponer una penalidad mínima de quince por ciento (15%) por encima de la cantidad de sobrepago de beneficios por desempleo, cuando dicho sobrepago se debió a fraude cometido por el reclamante y, que dicha penalidad, sea depositada en el fondo fiduciario del estado para el pago de beneficios por desempleo; (2) prohibir el crédito por beneficios sobrepagados cuando los mismos son a consecuencia de un patrón de falta de respuesta o dilación en responder por parte del patrono (o un agente del patrono) a requerimientos de información hechos por la agencia; y (3) requerir que un reclamante esté apto y disponible para trabajar, y que esté activamente buscando empleo, para ser elegible a los beneficios.



Conforme lo anterior, el DTRH nos enfatiza en su ponencia que toda vez que la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico se encuentra certificada por el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos como que cumple con las directrices y las leyes que rigen el Programa de Seguro por Desempleo Federal, seria imperativo que la Ley Núm. 74, antes citada, sea enmendada a fin de cumplir con los requisitos introducidos mediante las antes señaladas medidas federales y así evitar poner en riesgo las asignaciones y créditos federales que aplican a Puerto Rico. En ese renglón, el DTRH

nos señala que el sistema de desempleo de Puerto Rico se beneficia de un crédito contributivo máximo de 5.4% que se acredita al pago de la contribución federal, por lo que, nuestros patronos, sin considerar la tasa contributiva a las que estén acogidos en nuestra jurisdicción, pagan solo el 0.6% de contribuciones bajo FUTA, lo cual constituye un ahorro.

En lo que respecta a la importancia de la aprobación de la presente medida el DTRH nos señala que como agencia encargada de hacer cumplir la antes citada ley federal, y cubrir y hacer los desembolsos del seguro por desempleo, entienden que “el proyecto es necesario para poder cumplir con las medidas federales y así disminuir las incidencias de sobrepagos que afectan la solvencia del fondo, además de fortalecer el programa de seguridad por desempleo.



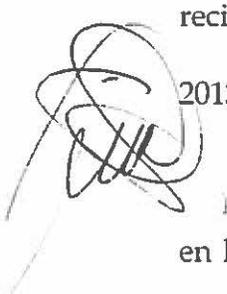
Finalmente, el DTRH favorece la aprobación de la medida y recomienda que la presente medida sea aprobada tal cual está redactada, sin que se le haga cambio alguno, ya que, cualquier cambio podría trastocar el propósito de la enmienda a la Ley 74, antes citada. Cabe señalar que esta Honorable Comisión, analizó de manera exhaustiva dicha recomendación y en cumplimiento con la referida petición, realizó cambios, que están contenidos en el entirillado electrónico, sin embargo los mismos son correcciones de forma que en nada alteran el contenido de la presente medida.

Como corolario al análisis sobre el P de la C. 1359, esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las

recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Así también, esta Honorable Comisión acoge de manera específica, las recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, descritas anteriormente y estima el esfuerzo dedicado a establecer una política pública que refleje un marco y una estructura coordinada para el beneficio de las trabajadoras y trabajadores de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DJ), a través de su Secretario, el Lcdo. Luis Sánchez Betánces, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto, mediante carta fechada el 25 de septiembre de 2013 y recibida mediante correo electrónico por esta Honorable Comisión el 30 de septiembre de 2013.



El DJ comienza su exposición estableciendo, el propósito de la medida, contenida en la Exposición de Motivos, la cual dispone las leyes federales conocidas como "*Trade Adjustment Extension Act of 2011*" y "*Middle Class Tax Relief and Job Creation of 2012*", *supra*, tienen "el propósito de establecer nuevas estrategias para mejorar los programas existentes de compensación por desempleo, así como prevenir el sobrepago por desempleo y adicionar métodos de recobro de dichos sobrepagos". Añaden que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al igual que todos los estados y territorios de Estados Unidos, "deben enmendar sus leyes laborales para adoptar lo establecido en ambas leyes

federales." A tales efectos, el DJ concluye que la presente medida se ajusta con dicho requisito al pretender enmendar la Ley 74-1956, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" para atemperar la misma a las enmiendas a las antes citadas leyes federales.

Conforme lo anterior, el DJ concurre con la ponencia del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico al indicar que lo propuesto en la presente medida es necesario para la operación coordinada de las leyes federales y la ley estatal.

Específicamente, en cuanto a las enmiendas a la Ley 74, *supra*, propuestas por la presente medida el DJ expone que todas las enmiendas propuestas son cónsonas con lo dispuesto en la ley federal. Al explicar su apoyo a la presente medida, el DJ nos resume cada una de las enmiendas propuestas a la Ley 74:

- 
- a) Artículo 1: Pretende enmendar la Sección 4 de Ley 74, *supra*, para atemperarla con la Ley Núm. 112-96, *supra*. La referida legislación federal requiere que como requisito para obtener los beneficios al amparo de la Ley del Seguro Social, la persona debe estar trabajando, estar disponible para trabajar o estar activamente gestionando un empleo. Ante ello, la presente medida propone añadir el párrafo (E) al inciso 1 de la Sección 4, con el fin de establecer que un trabajador asegurado no será elegible para recibir los beneficios por desempleo, a menor que gestione activamente la búsqueda de un empleo. De igual forma se añade el párrafo (F) al inciso 1 de la Sección 4 para establecer

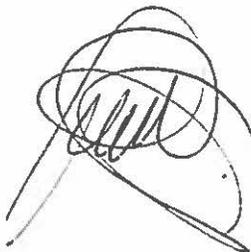
cuando una persona esta activamente gestionando la búsqueda de un empleo para propósito de la ley 74. A tenor con la opinión del DJ, las enmiendas propuestas al Artículo 1 de la Ley 74 son cónsonas con lo dispuesto en las leyes federales antes citadas.

- b) Artículo 2: Dicho Artículo de la medida propone enmendar la Sección 5 de la Ley 74, *supra*, con el propósito de fijarle una penalidad correspondiente al 15% de la cantidad de los beneficios recibidos cuando el Secretario del Trabajo determine que estos fueron concedidos a base de información falsa. Esta penalidad será aplicada a los pagos erróneos establecidos luego del 21 de octubre del año en curso. Además, se deduce el 100% de los beneficios futuros pagaderos al reclamante por el antes mencionado motivo. La cuantía que resulte de las penalidades será depositada de inmediato en el Fondo de Desempleo. El DJ nos expresa que dicho Artículo 2 es cónsono con lo dispuesto en los incisos (a) (b) y (c) de la Sección 251 del Título II de la Ley Publica Núm. 112, *supra*. A tales efectos, el DJ avala la enmienda a la Ley 74, *supra*, propuesta en el Artículo 2 de la presente medida.

- c) Artículo 3: Dicho Artículo de la medida propone prohibir la concesión por parte del Secretario de Hacienda del pago del crédito o reembolso de las contribuciones, intereses o penalidades cobradas erróneamente al solicitante, cuando este falle en responder oportuna o adecuadamente a la solicitud de

información del Negociado de Seguridad de Empleo. La prohibición aplicara cuando dicha conducta haya ocasionado dicho pago erróneo. Nuevamente, el DJ avala la enmienda propuesta y establece que la misma concuerda con los cambios a las leyes federales antes citadas.

Conforme lo anterior, el Departamento de Justicia no presenta ninguna objeción jurídica para la aprobación de la presente medida, por lo cual, esta Honorable Comisión toma en consideración sus planteamientos y concluye a tenor con las ponencias antes expuestas que se debe proceder con la aprobación de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1359, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned over the printed name and title.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

E-2013-0057

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1359

3 de septiembre de 2013

 Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Ferrer Ríos, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos.*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para añadir los párrafos (E) y (F) al inciso (a)(1) de la Sección 4; añadir los párrafos (A), (B), (C), (D) y (E) al inciso (j)(1), ~~añadir~~ enmendar el párrafo ~~(C)~~ (B) al inciso (j)(2) y enmendar el inciso (j)(4) de la Sección 5; y añadir los sub-incisos (2) y (3) y reenumerar el sub-inciso (2) como sub-inciso (4) del inciso (d) de la Sección 9 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a fin de armonizarla con las disposiciones federales referentes a los requisitos de elegibilidad para el pago de compensación por desempleo y sobre los sobrepagos de dicha compensación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de octubre de 2011 y 22 de febrero de 2012, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Pública Núm. 112-40, “Trade Adjustment Assistance Extension Act of 2011”, y la Ley Pública Núm. 112-96, “Middle Class Tax Relief and Job Creation Act of 2012”,

respectivamente, las cuales introdujeron enmiendas a varias leyes federales. Los estados, incluyendo en este término a Puerto Rico, deben enmendar sus leyes para adoptar estas medidas, las cuales tienen el propósito de establecer nuevas estrategias para mejorar los programas existentes de compensación por desempleo, así como prevenir el sobrepago por desempleo y adicionar métodos de recobro de dichos sobrepagos.

Específicamente, las referidas medidas requieren que los estados enmienden sus leyes de compensación por desempleo para: (1) imponer una penalidad mínima de quince por ciento (15%) por encima de la cantidad de sobrepago de beneficios por desempleo, cuando dicho sobrepago se debió a fraude cometido por el reclamante y, que dicha penalidad, sea depositada en el fondo fiduciario del estado para el pago de beneficios por desempleo; (2) prohibir el crédito por beneficios sobrepagados cuando los mismos son a consecuencia de un patrón de falta de respuesta o dilación en responder por parte del patrono (o un agente del patrono) a requerimientos de información hechos por la agencia; y (3) requerir que un reclamante esté apto y disponible para trabajar, y que esté activamente buscando empleo, para ser elegible a los beneficios.

Toda vez que Puerto Rico forma parte del Sistema Federal-Estatal de Seguro por Desempleo, es necesario enmendar la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según emendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para armonizarla con los estatutos federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden los párrafos (E) y (F) al inciso (a)(1) de la Sección 4 de la Ley
 2 Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de
 3 Empleo de Puerto Rico", para que lean como sigue:

4 "(a) Elegibilidad para Beneficios.

5 (1) Se considerará que un trabajador asegurado es elegible para recibir y recibirá
 6 crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana
 7 de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que dicha persona

1 está descalificada bajo la Sección 4 (b) siempre que, con respecto a tal semana,
2 dicho trabajador cumpla, además, con los siguientes requisitos de acuerdo con las
3 reglas que al efecto establezca el Secretario:

4 (A)...

5 (B)...

6 (C)...

7 (D)...

8 (E) ~~No obstante las precedentes disposiciones, un~~ Un trabajador asegurado
9 no será elegible para recibir beneficios, por cualquier semana de
10 desempleo con respecto a la cual el Director determine que no evidenció
11 estar realizando una gestión activa de empleo tal y como esto se define en
12 ~~la~~ el párrafo (a) (1) (F) de este inciso, en cuyo caso no podrá
13 recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido.

14 Disponiéndose que, si el trabajador dejare de realizar una búsqueda activa
15 por motivos de hospitalización debido a una condición que amenaza su
16 vida o por estar prestando servicio como jurado, será descalificado
17 únicamente por el período durante el cual tal situación persista.

18 (F) Para propósitos de las disposiciones ~~de la~~ del párrafo (a) (1)
19 (E), se considerará que una persona está activamente gestionando empleo
20 durante cualquier semana si:

21 (i) La persona ha desarrollado una búsqueda activa y diligente de
22 trabajo en dicha semana, y

23 (ii) La persona ofrece evidencia satisfactoria de las gestiones de

1 trabajo realizadas durante dicha semana, si en caso de que la
2 referida evidencia le es sea solicitada.

3 ...”

4 Artículo 2.- Se añaden los párrafos (A), (B), (C), (D) y (E) al inciso (j)(1); se ~~añade~~
5 enmienda el párrafo ~~(C)~~ (B) al inciso (j)(2); y se enmienda el inciso (j)(4) de la Sección 5 de la
6 Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de
7 Empleo de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

8 “(j) Reemplazo y Resarcimiento.

9 (1) Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una
10 declaración o exposición de algún hecho material a sabiendas de que el mismo es
11 falso o que a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún hecho
12 material y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad como
13 beneficios a los cuales no tuviere derecho bajo este capítulo, vendrá obligada a
14 devolver dicha suma al Secretario para ser reintegrada al fondo dentro del término
15 de cinco (5) años desde que el Secretario hiciere dicha determinación, o dicha
16 suma le será deducida de cualquier pago de beneficios futuros que le sean
17 pagaderos bajo ~~este capítulo~~ esta ley.

18 (A) La deducción de futuros beneficios pagaderos al reclamante por las
19 razones especificadas en la cláusula (1) de este inciso será el cien por
20 ciento (100%) de su beneficio semanal a que pueda ser elegible en una
21 semana en particular, a partir de la fecha cuando se determinó el
22 sobrepago indebido.

23 (B) Los beneficios que una persona haya recibido sin ser elegible por las

1 razones especificadas en la cláusula (1) de este inciso tendrán, además,
2 una penalidad equivalente al quince por ciento (15%) de la cantidad de
3 beneficios recibida. La persona vendrá obligada a devolver dicha suma al
4 Secretario, mediante los métodos de pago establecidos por el
5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o mediante giro o cheque
6 a nombre del Secretario de Hacienda, dentro del término especificado en
7 la cláusula (1) de este inciso, o mediante el establecimiento de un plan de
8 pago justo y razonable, sujeto a las condiciones que al efecto prescriba el
9 Secretario mediante reglamento u orden administrativa.

10 (C) Para propósitos de la penalidad especificada en el inciso (B) anterior,
11 sólo aplicará a pagos erróneos establecidos luego del 21 de octubre de
12 2013.

13 (D) Las cantidades recuperadas por concepto de la penalidad especificada
14 en el inciso (B) anterior, serán depositadas inmediatamente al Fondo de
15 Desempleo establecido en la Sección 10 de esta Ley, para el pago de
16 beneficios exclusivamente.

17 (E) El Secretario, mediante reglamento, acuerdos de entendimiento y
18 órdenes administrativas, podrá disponer otros métodos de recuperación
19 que entienda necesarios para salvaguardar la solvencia del fondo.

20 (2)...

21 (A)...

22 (B). . . mediante reglamento, u orden administrativa, u acuerdos de
23 entendimiento u otros métodos de recuperación, necesarios para salvaguardar la

1 solvencia del fondo.

2 ~~(C) otros métodos de recuperación que el Secretario, mediante reglamento,~~
3 ~~acuerdos de entendimiento y órdenes administrativas, entienda necesarios~~
4 ~~para salvaguardar la solvencia del fondo.~~

5 (3)...

6 (4) Toda determinación, redeterminación o decisión escrita que especifique que el
7 reclamante viene obligado a reintegrar cualquier cantidad de beneficios
8 sobrepagados, deberá contener los hechos específicos que dan origen al sobrepago
9 y la semana o semanas con respecto a las cuales dichos beneficios fueron
10 pagados. Si dicha determinación, redeterminación o decisión está basada en las
11 disposiciones de la cláusula (1) de este inciso, deberá incluirse, además, la
12 naturaleza de la ocultación o falsa representación de hechos y un desglose de la
13 suma impuesta como penalidad.

14 ...”

15 Artículo 3.- Se añaden los sub-incisos (2) y (3) y se reenumera el sub-inciso (2) como
16 sub-inciso (4) del inciso (d) de la Sección 9 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, para que lean como
18 sigue:

19 “(d) Reembolsos.

20 (1) Si una persona u organización hiciere solicitud de reembolso o crédito de
21 cualquier cantidad pagada como contribución, intereses o penalidades bajo esta
22 Ley y el Secretario determinase que dicha suma o cualquier parte de la misma fue
23 erróneamente cobrada, dicho Secretario podrá, a su discreción, conceder crédito

1 por la misma sin interés en relación con pagos subsiguientes de contribuciones o
2 reembolsar sin interés, la cantidad erróneamente pagada; Disponiéndose, que:

3 (A)...

4 (B)...

5 (C)...

6 (2) No obstante lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso, la persona u
7 organización no tendrá derecho a un reembolso o crédito de la cantidad pagada
8 erróneamente como contribución, intereses o penalidades, si el Secretario
9 determinase que:

10 (A) la persona, organización o agente de la persona u organización falló en
11 responder oportuna o adecuadamente a la solicitud de información del
12 Negociado de Seguridad de Empleo, ocasionando dicho pago erróneo, y

13 (B) la persona, organización o agente de la persona u organización ha
14 establecido un patrón de fallar en responder oportuna o adecuadamente a
15 las solicitudes de información del Negociado de Seguridad de Empleo.

16 (3) Para propósito de la cláusula (2) de este inciso, se dispone que:

17 (A) sólo aplicará a pagos erróneos establecidos luego del 21 de octubre de
18 2013;

19 (B) la persona u organización responderá por las acciones u omisiones de
20 su agente;

21 (C) la persona u organización no tendrá derecho a reembolso o crédito de
22 la cantidad erróneamente pagada, independientemente de si dicha cantidad
23 es recobrada por el estado; y



1 (D) “patrón de fallar en responder oportuna o adecuadamente” significa un
 2 fallo previo en responder oportuna o adecuadamente a una (1) o más
 3 solicitudes de información.

4 (4)...”

5 Artículo 4.- Conflicto con los requisitos federales.

6 Si se determina que cualquier parte de esta Ley está en conflicto con requisitos federales
 7 cuyo cumplimiento sea una condición para la asignación de fondos federales al estado Estado
 8 Libre Asociado de Puerto Rico, o para la elegibilidad de los patronos en del ese estado Estado
 9 Libre Asociado de Puerto Rico, para créditos contra el impuesto federal de seguro por
 10 desempleo (FUTA), la parte de esta Ley que esté en conflicto, será inoperante pero sólo en la
 11 medida en que exista tal conflicto; y su inoperatividad no afecte la operación del restante texto de
 12 la Ley. Las normas establecidas en esta Ley deben ser cónsonas con los requisitos federales cuyo
 13 cumplimiento sea una condición necesaria para la distribución de fondos federales al estado
 14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la otorgación de créditos contra el impuesto federal de
 15 seguro por desempleo (FUTA), en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esta jurisdicción.

16 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
 18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a
 19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
 20 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o
 21 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

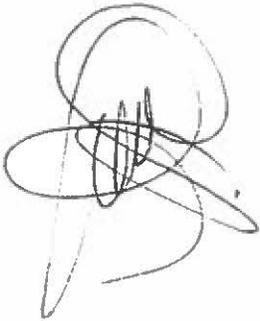
22 Artículo 6.- ~~Interpretación liberal~~ Hermenéutica Jurídica.

23 Los poderes y facultades conferidas por esta Ley al Secretario del Trabajo y Recursos

1 Humanos a través del Negociado de Seguridad de Empleo, deberán interpretarse liberalmente
2 para así facilitar la implantación de los propósitos de esta Ley.

3 Artículo 7.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located on the left side of the page.